



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 3 de Julio del 2002 -- N° 610

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2902 - 768 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.600 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.	FUNCION JUDICIAL
FUNCION EJECUTIVA		
ACUERDO:		
MINISTERIO DE GOBIERNO:		
0185 Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 1199 de 28 de julio de 1992, publicado en el Registro Oficial N° 5 de 17 de agosto del mismo año	2	
RESOLUCIONES:		
DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:		
176/02 Modifícase la Resolución 119/01 del 20 de noviembre del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 494 del 15 de enero del 2002	2	
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:		
PYP-2002-054 Expídese el Reglamento para la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones que deben pagar las personas y antes que intervengan en el mercado de valores; y, los derechos que por su inscripción en el Registro del Mercado de Valores deben pagar los emisores	3	
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:		
- Extractos de absolución de consultas de varias instituciones conforme la disposición final primera de la Ley Orgánica	6	
	Págs.	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:
	170	Abogada Dolores Casilda Zavala Cano en contra del Ministerio Fiscal General 19
	171	Lcdo. Milton Rojas Ordóñez en contra del Ministerio de Educación y Cultura y otro 20
	172	Zoila Esperanza Ordóñez Ordóñez en contra del IESS 21
	173	Rafael Castillo Rodríguez en contra del IESS 22
	174	Segundo Augusto Núñez Rendón en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas 23
	175	Víctor Villacís Murillo en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas 24
	176	Ana Graciela Noboa en contra del IESS 25
	178	Jorge Remigio Togra Cáceres en contra de la Municipalidad del Cantón Paute 26
		Págs.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

44-AI-2000 Acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en contra de la República de Bolivia, alegando incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal; de las decisiones 297 (modificada parcialmente por la Decisión 360) y, 320 (modificada parcialmente por la Decisión 361); así como de la Resolución 317 de la mencionada Secretaría General, confirmada por la Resolución 364 27

27-AI-2000 Sumario por incumplimiento de sentencia 32

52-AI-2000 Sumario por incumplimiento de sentencia 33

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Lomas de Sargentillo: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales y adicionales de ley** 34
- **Cantón Nabón: Que reglamenta el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas** 36
- **Gobierno Municipal del Cantón Antonio Ante: Que reforma a la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos** 39

No. 0185

**Marcelo Merlo Jaramillo
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1199 de 28 de julio de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 17 de agosto de 1992, se estableció el fondo de cesantía privado, en favor de los servidores civiles de tránsito nacional como una compensación económica que beneficia a los servidores públicos que por cualquier causa se separan o dejan de pertenecer a los organismos del tránsito nacional;

Que, a la fecha de expedición del mencionado acuerdo ministerial se estableció como aportación individual el 15.35% sobre la base imponible del asegurado y como aporte patronal el 5% de la base imponible de aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de cada asegurado, valores que debido al deterioro de la capacidad adquisitiva de la remuneración de los servidores de los organismos del tránsito del país ameritan ser revisados y adecuados bajo parámetros de equidad;

Que, la Comandancia General de la Policía Nacional mediante oficios Nos. 2002-810-CG y 2002-0237-DPT-DNT, de 23 y 13 de mayo respectivamente, expresa que la modificación en

los rangos de aportación de este beneficio se encuentra financiada, habiéndose hecho constar desde el año 2000 las partidas presupuestarias para solventar este egreso;

Que, es necesario efectuar algunas modificaciones al Reglamento de Funcionamiento del Fondo de Cesantía Privado de los Servidores Civiles del Tránsito Nacional, con el fin de optimizar su manejo y funcionamiento; y,

En ejercicio de la facultad que le concede el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política,

Acuerda:

Expedir las siguientes reformas al Acuerdo Ministerial No. 1199, dictado el 28 de julio de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 17 de agosto del mismo año.

Art. 1.- El literal a) del Art. 5, en lugar de "15.35%", dirá "10%"; y, en el literal b) del mismo artículo 5 sustitúyase "5%", por "11.15%".

Art. 2.- Al literal b) del Art. 10, después de "Dirección Nacional de Tránsito", agréguese el siguiente texto: "los mismos que tendrán sus respectivos suplentes y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos".

Art. 3.- En el Art. 10, agréguese un inciso que diga: "Los delegados al Directorio del Fondo de que trata este artículo, serán elegidos la primera semana del mes de febrero del año que corresponda, por los servidores de cada institución".

Art. 4.- En el Art. 14, después de "ciudad de Quito", agréguese: "recursos cuyo manejo se registrará al Reglamento que para el efecto emita el Directorio del Fondo de Cesantía Privado".

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de junio del 2002.

f.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

No. 176/02

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que mediante Resolución 119/01 del 20 de noviembre del 2001, publicada en el Registro Oficial 494 del 15 de enero del 2002, se dictaron las normas para la correcta aplicación del Capítulo XIII del Reglamento de la Actividad Marítima "De las Agencias, Empresas Navieras y Operadores Portuarios"; Que es necesario aclarar el contenido del artículo 1°, literal f), sobre la garantía bancaria o póliza de seguro que deben presentar las agencias navieras para "responder por la eventual falta de pago de las tasas portuarias y/o posibles multas impuestas a las naves agenciadas"; y,

En uso de las facultades legales que le conceden los artículos 1 y 3 literal n) de la Ley General del Transporte Marítimo,

Resuelve:

Art. 1°.- Agregar en el último inciso final del literal f) del artículo 1°, lo siguiente:

“Para las agencias navieras que tienen matrícula de tráfico nacional e internacional, regirá la garantía bancaria o póliza de seguro de mayor valor”.

Art. 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Héctor Holguín Darquea, Capitán de Navío-EMC, Director General.

No. PYP-2002054

**Dr. Xavier Muñoz Chávez
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS**

Considerando:

Que el H. Congreso Nacional expidió la Ley No. 107 de Mercado de Valores, la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 367 de 23 de julio de 1998;

Que el numeral 23 del artículo 9 de la citada ley, faculta al Consejo Nacional de Valores fijar anualmente las contribuciones que deben pagar las personas y los entes que intervengan en el mercado de valores, de acuerdo al reglamento que expedirá para el efecto el Superintendente de Compañías;

Que el artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores establece que las emisiones de valores efectuadas por los emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, deberán inscribirse en el mencionado registro y pagar por tales inscripciones los derechos que serán fijados mediante resolución de carácter general por el Consejo Nacional de Valores;

Que el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución No. CNV.007.2002 de 8 de mayo del 2002, fijó las contribuciones que deben pagar las personas y demás entes que intervienen en el Registro del Mercado de Valores, así como los derechos que deben pagar los emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento para la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones que deben pagar las personas y entes que intervengan en el mercado de

valores; y, los derechos que por su inscripción en el Registro del Mercado de Valores deben pagar los emisores.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTICULO PRIMERO.- El Consejo Nacional de Valores es el organismo que fija anualmente los montos por concepto de contribuciones que deben pagar las personas y entes que intervienen en el mercado de valores, así como los derechos que por su inscripción en el Registro de Mercado de Valores deben pagar los emisores.

ARTICULO SEGUNDO.- La Superintendencia de Compañías es la entidad encargada de la recaudación y administración de las contribuciones y derechos de que trata el presente reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTICULO TERCERO.- Todos los entes inscritos en el Registro del Mercado de Valores, pagarán anualmente una contribución, cuyo monto será fijado cada año por el Consejo Nacional de Valores, de conformidad con el numeral 23 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores y con el artículo 1° del presente reglamento; en caso de no hacerlo, continuará vigente la última tabla de contribuciones aprobada por el Consejo Nacional de Valores.

ARTICULO CUARTO.- El sujeto activo o acreedor de las contribuciones y derechos determinados en el presente reglamento es la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO QUINTO.- Son sujetos pasivos del pago de las contribuciones anuales determinadas en el presente reglamento todos los organismos, entidades, personas naturales o jurídicas determinados en el artículo 18 de la Ley de Mercado de Valores y los demás entes que posteriormente determine el Consejo Nacional de Valores.

Sin constituir una enumeración taxativa y única, pagarán la contribución anual los siguientes entes:

- 1) Emisores de valores controlados por la Superintendencia de Bancos.
- 2) Emisores de valores del sector público.
- 3) Corporaciones civiles bolsas de valores.
- 4) Casas de valores.
- 5) Operadores de valores que actúen a nombre de casas de valores; de inversionistas institucionales; y, los operadores que actúen a nombre de las instituciones públicas no calificadas por el Consejo Nacional de Valores como inversionistas institucionales.
- 6) Depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.

- 7) Administradoras de fondos de inversión y fideicomisos.
- 8) Fondos administrados y colectivos de inversión.
- 9) Contratos de negocios fiduciarios por los montos de los contratos inscritos en el Registro del Mercado de Valores.
- 10) Compañías calificadoras de riesgo.
- 11) Compañías de auditoría externa.
- 12) Los demás que determine el Consejo Nacional de Valores que deban inscribirse en el Registro del Mercado de Valores.
- 13) Fideicomisos Mercantiles que sirvan como medio para procesos de titularización.

CAPITULO TERCERO

DE LA LIQUIDACION TRIBUTARIA DE LA CONTRIBUCION

ARTICULO SEXTO.- La declaración tributaria para efectos de la liquidación de la contribución anual constituye el formulario No. 101 "Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Unico.- Sociedades", que presentarán hasta el 31 de marzo de cada año, todas las sociedades, corporaciones y personas que se encuentren inscritas en el Registro del Mercado de Valores, los fondos de inversión tanto colectivos como administrados y cada patrimonio autónomo de los negocios fiduciarios. Los formularios de declaración tributaria serán digitados en la Dirección de Informática para alimentar la base de datos que servirá para la correspondiente emisión de los títulos de crédito y luego se remitirá el formulario 101 al Registro del Mercado de Valores para su archivo. En el caso de los fondos y negocios fiduciarios la declaración informativa del impuesto a la renta se considerará como declaración tributaria.

ARTICULO SEPTIMO.- EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.- El Departamento Financiero de la oficina matriz emitirá hasta el treinta de mayo de cada año los títulos de crédito correspondientes a la contribución, sujetándose a la tabla que para el efecto emita el Consejo Nacional de Valores. El valor correspondiente a los títulos de crédito se pagará máximo hasta el 30 de junio de cada año.

En caso de mora, el sujeto pasivo pagará los intereses de acuerdo con lo que dispone el Código Tributario.

ARTICULO OCTAVO.- REQUISITOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.- Los títulos de crédito que se emitan anualmente por concepto de contribución; reunirán los siguientes requisitos:

- 1) Designación del sujeto activo que percibe los valores y que emite el título.
- 2) Nombres y apellidos; razón social o denominación, número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores; y, número del registro único de contribuyentes, que identifiquen al sujeto pasivo y su dirección postal.
- 3) Lugar y fecha de la emisión y número ordinal que le corresponda.

- 4) Concepto por el que se emite.
- 5) Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible, en caso de que la Superintendencia hubiere emitido notas de crédito a favor del contribuyente y hayan sido presentadas para su compensación.
- 6) Fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren.
- 7) Firma autógrafa o en facsímil del Superintendente de Compañías.

ARTICULO NOVENO.- Si el contribuyente no presentare oportunamente el formulario 101 al que se refiere el artículo sexto de este reglamento, el Departamento Financiero de la oficina matriz, con base en la información del patrimonio más reciente que conste en la base de datos del Registro del Mercado de Valores hasta el 30 de junio de cada año, emitirá los títulos de crédito y de no contar con dicho dato, lo hará de acuerdo con el capital suscrito. Cuando ya se conozca el valor del patrimonio correspondiente, se emitirá un título de crédito complementario por la diferencia cuando fuere el caso. Si el pago provisional fuese en exceso, el Jefe de Contribuciones, a petición de parte, emitirá una nota de crédito por el valor de dicho exceso; o en caso contrario, se considerará ese valor para deducirlo del que debe cobrarse en el siguiente ejercicio.

ARTICULO DECIMO.- DE LA NOTIFICACION.- Los jefes de contribuciones de las oficinas de Quito y de Guayaquil dispondrán la correspondiente notificación con los títulos de crédito, en cualesquiera de las formas establecidas en la ley.

CAPITULO CUARTO

DE LAS RECLAMACIONES

ARTICULO UNDECIMO.- RECLAMANTES.- Los contribuyentes responsables o terceros que se creyeran afectados, en todo o en parte por un acto determinativo, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación podrán presentar reclamo ante el Superintendente de Compañías o su delegado, dentro del término de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación con el título de crédito.

Los reclamos se presentarán y sustanciarán en la oficina de la Superintendencia a cuya competencia administrativa corresponda el sujeto pasivo, en virtud de su domicilio legal.

ARTICULO DUODECIMO.- COMPARECENCIA.- En toda reclamación administrativa, comparecerán los reclamantes personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo legitimar su personería desde que comparece. De no cumplirse con esta exigencia, se tendrá como no presentado el reclamo.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- PRESENTACION DEL RECLAMO.- La reclamación se presentará por escrito en la Oficina de Recepción de Documentos de la respectiva oficina de la Superintendencia de Compañías, y con la fe de presentación se entregará la copia al interesado.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- CONTENIDO DEL RECLAMO.- El reclamo contendrá:

- 1) La designación de la autoridad administrativa ante quien se formule;
- 2) El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; número del registro único de contribuyentes o cédula de identidad, según corresponda;
- 3) La indicación del domicilio permanente; y, para notificaciones, el número de casillero judicial;
- 4) Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya expuestos clara y suscintamente;
- 5) La petición o pretensión concreta que se formule; y,
- 6) La firma del compareciente o representante y la del abogado que lo patrocine.

Al reclamo se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto, el mismo que no podrá ser superior a diez días.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- COMPLEMENTACION DEL RECLAMO.- Si la reclamación fuere obscura o no reune los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Director de Procuraduría de la oficina de Quito o de Guayaquil, o el Intendente en las demás intenciones, dispondrá que en el plazo de diez días lo aclare o complete; y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Admitida la reclamación al trámite, el Jefe de Contribuciones o quien haga sus veces, remitirá con la certificación de que ha sido presentada oportunamente o no y copia de la notificación del título de crédito al Director de Procuraduría de la oficina de Quito o de Guayaquil según corresponda, o al Intendente en las demás intenciones para que emita su informe jurídico y elabore el proyecto de resolución de aceptación o denegación del reclamo.

Toda la documentación de las oficinas de Quito, Ambato y Cuenca será remitida para conocimiento del Intendente Financiero de la institución y toda la documentación de las oficinas de Guayaquil, Machala y Portoviejo se enviará para conocimiento del Subintendente Financiero y Administrativo de Guayaquil.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Con el informe jurídico indicado en el artículo anterior y con base en la resolución del Intendente Financiero de la institución o del Subintendente Financiero y Administrativo de la oficina de Guayaquil, que acepte la impugnación al título o títulos de crédito, el Jefe de Contribuciones o quien haga sus veces, elaborará un proyecto de resolución de anulación y baja, y lo someterá a consideración del Director Financiero de Quito, o del Subintendente Financiero y Administrativo de Guayaquil, según corresponda.

El Jefe de Contribuciones o quien haga sus veces notificará con la resolución pertinente al reclamante.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- El Director Financiero de Quito o Subintendente Financiero y Administrativo de

Guayaquil, en el término de dos días revisará el proyecto de resolución, sumillará y adjuntará el o los títulos de crédito originales y remitirá todo al Intendente Financiero de la Superintendencia.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Suscrita por el Intendente Financiero la resolución de anulación y baja, se dispondrá que se feche, numere y se distribuya así:

- Original.- Para el Departamento de Planificación y Presupuesto.
- Primera copia y antecedentes.- Para Contabilidad.
- Segunda copia.- Para contribuciones de la oficina que corresponda.
- Tercera copia.- Para Registro del Mercado de Valores de la oficina que corresponda, para el respectivo expediente.

ARTICULO VIGESIMO.- DE LA RESOLUCION.- Las resoluciones se expedirán en el plazo de treinta días, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo o de la aclaración o ampliación que disponga el Director de Procuraduría de la oficina de Quito, o de Guayaquil o del Intendente en las demás intenciones.

CAPITULO QUINTO

DE LOS DERECHOS POR INSCRIPCION DE EMISIONES

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Todos los emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores; los emisores de títulos provenientes de procesos de titularización; y, los fondos colectivos que emitan cuotas de participación, inscribirán sus emisiones en el Registro del Mercado de Valores, por lo cual, pagarán a la Superintendencia de Compañías los derechos establecidos en la tabla que por resolución de carácter general expida el Consejo Nacional de Valores y su pago se efectuará de conformidad con lo que determina el capítulo sexto del presente reglamento.

CAPITULO SEXTO

DE LA RECAUDACION

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Los pagos por contribuciones y derechos de inscripción de emisiones de valores podrán efectuarse en dinero efectivo de curso legal o en cheque certificado y girado a la orden de la Superintendencia de Compañías.

CAPITULO SEPTIMO

INTERPRETACION Y DEROGATORIAS

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- El Superintendente de Compañías, en caso de duda en la aplicación de este reglamento resolverá e interpretará dichas normas con el carácter de obligatorio.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- DE LA VIGENCIA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- DEROGATORIA.- Derogase la Resolución No. PYP-97.106 de 11 de diciembre de 1997.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- Cualquier acto de determinación, reclamo, liquidación, reliquidación y otros que se practiquen en el presente año 2002, respecto de los valores que por los conceptos que competen a este reglamento, se sujetarán a lo que disponen las resoluciones No. 06-CNV de 10 de septiembre de 1997, reformada con resolución No. CNV-98-9 de 8 de julio de 1998;

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 20 de junio del 2002.

f.) Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, junio 21 del 2002.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

EXTRACTO DE ABSOLUCION DE CONSULTAS CONFORME LA DISPOSICION FINAL PRIMERA DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA

ACCIONES EMPRESAS ELECTRICAS

CONSULTANTE: Consejo Provincial del Guayas.

OFICIO N°: 0168 de 19-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto al proceso de venta de acciones, que los consejos provinciales tienen en las empresas eléctricas distribuidoras de energía, la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en su Disposición Transitoria Cuarta, determina que los consejos provinciales pueden mantener acciones hasta por el 5% del capital suscrito de las empresas de distribución eléctrica, y obliga que las acciones que excedan de este porcentaje sean vendidas al sector privado, en el plazo de doce meses contados a partir de la vigencia de la disposición transitoria o de la emisión de las acciones, según sea el caso.

En lo referente a los excedentes de acciones, que no se hubieren vendido en el plazo antes mencionado, será el Consejo de Modernización del Sector Eléctrico, COMOSEL, quien disponga su venta al sector privado, y los recursos que se generen de dicha venta deberán ser pagados al correspondiente Consejo Provincial.

OF. PGE. N°: 23237 de 19-03-2002.

ACTA DE ENTREGA RECEPCION

CONSULTANTE: Municipalidad de Shushufindi.

OFICIO N°: 2002-0922-AMSFD de 30-11-2001.

PRONUNCIAMIENTO:

Sobre la consulta si se puede recibir el bien y suscribir el acta de entrega recepción de un tractor, que fue ofertado con el sistema eléctrico de 24 voltios y no de 12 voltios como se pretende entregar, la Procuraduría se pronuncia que la Municipalidad deberá exigir a la contratista que entregue el tractor requerido en las bases, ofertado por ella y estipulado en el contrato, para lo cual le concederá un plazo perentorio. De cumplir la compañía se suscribirá la correspondiente acta de entrega - recepción, caso contrario, la Municipalidad, a través de sus personeros y bajo su responsabilidad, procederá en los términos de los artículos 102, letra d), 104 y 114 de la Ley de Contratación Pública, 330 y 360 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

OF. PGE. N°: 22615 de 06-02-2002.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTANTE: Municipalidad de Aguarico.

OFICIO N°: 021-ANL-A-GMCA-2002 de 5-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Los actos administrativos expedidos por el Concejo Cantonal, gozan de la presunción de legalidad y ejecutoriedad, mientras no hayan sido declarados nulos por autoridad competente. Para el efecto, a petición de parte se deben impugnar esos actos por la vía judicial idónea.

Las atribuciones del Consejo Provincial y del Tribunal Constitucional, se encuentran establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En tal virtud, al tener el Tribunal Constitucional la facultad de conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública, no está exento de pronunciarse sobre los actos administrativos expedidos por el Concejo.

OF. PGE. N°: 23024 de 05-03-2002.

ADJUDICACION DE TIERRAS RUSTICAS

CONSULTANTE: Asociación de Agricultores Autónomos "Suboficial Edison Mendoza".

OFICIO N°: S/N de 28-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

La adjudicación de tierras rústicas compete al INDA, de conformidad con los artículos 26, literal b) y 27 numeral 1° de la Ley de Desarrollo Agrario, sin perjuicio de la autorización de la autoridad ambiental, para el aprovechamiento de tierras que tengan bosque nativo, según el artículo 1 del Reglamento a la Ley Forestal.

OF. PGE. N°: 23028 de 05-03-2002.

ARQUITECTURA, CAMPOS DE ACTIVIDAD

CONSULTANTE: Cámara de la Construcción de Quito.

OFICIO N°: CCQ-DJ-22(1401)-02 de 14-01-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Los campos de actividad constructiva, en los cuales no podrían intervenir los arquitectos, serían los concernientes a obras de infraestructura, tales como: construcción de obras viales, caminos, puentes, presas y otros inherentes a ingeniería.

La participación de arquitectos en los procedimientos precontractuales para la ejecución de obras o prestación de servicios, que requieren las instituciones del sector público ecuatoriano, no tiene otra limitación que las previstas en los artículos 2 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, 2 y 8 de su Reglamento General de Aplicación, y lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, debiendo tenerse en consideración que la ley que ampara a los profesionales arquitectos es posterior a la de los ingenieros civiles y por tanto prevalece sobre esta última.

Los conocimientos y experiencias que pueda acreditar un arquitecto, en la ejecución de obras similares a la que es objeto de un concurso o licitación, deben ser considerados en relación al campo de actividad profesional específica, que habilita el ejercicio profesional en los términos antes mencionados.

OF. PGE. N°: 22851 de 21-02-2002.

ARTESANOS

CONSULTANTE: Junta Nacional de Defensa del Artesano.

OFICIO N°: JNDA-AJ-025-2002 de 22-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a la aplicación del Reglamento Especial de Formación y Titulación Artesanal, la Procuraduría se pronuncia que las normas de los capítulos I, II y III del Título XII del referido reglamento, por tener su origen en la disposición constante en el artículo 7 literal g) de la Ley de Defensa del Artesano, están vigentes y son aplicables para la regulación de los costos de la formación artesanal, en los

centros o unidades de formación particulares, hispanos o bilingües, a través de la Comisión Nacional Reguladora de los Costos de Formación Artesanal Particular, cuyas atribuciones y deberes están previstos en el artículo 143 del citado reglamento, y son diversos de los que corresponden a la Comisión Nacional Reguladora de Costos de la Educación Particular, dependencia del Ministerio de Educación.

OF. PGE. N°: 23413 de 28-03-2002.

ASIGNACIONES

CONSULTANTE: Municipalidad de Pangui.

OFICIO No.: 2002-044-AMP de 12-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Ante la consulta de si es procedente realizar mediante convenio con el Consejo Provincial de Zamora, la construcción de la sede social de la Cooperativa de Camionetas Centinela del Cóndor de la ciudad de El Pangui, la Procuraduría se pronuncia que no es procedente que el Consejo pueda realizar mediante convenio o por sí, la referida construcción.

OF. PGE. N°: 23410 de 28-03-2002.

BONIFICACION POR TITULOS ACADEMICOS

CONSULTANTE: Tribunal Supremo Electoral.

OFICIO N°: TSE-2002 de 13-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Los vocales del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales están excluidos del servicio civil, consecuentemente no están comprendidos en los ámbitos de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, por lo que no tienen derecho a percibir la bonificación por títulos académicos, especialización y capacitación adicionales.

OF. PGE. N°: 22951 de 27-02-2002.

BONIFICACION MEDICA

CONSULTANTE: Tribunal Supremo Electoral.

OFICIO N°: 0103-P-CJAA-TSE-2002 de 25-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Sobre la consulta si los profesionales médico, odontólogo, laboratorista y enfermera, que laboran en el Dispensario Interno del Tribunal Supremo Electoral, tienen derecho al bono médico, con el antecedente de que la Resolución N° 86, publicada en el R.O. N° 422 de 28 de septiembre del 2001, en su artículo 1, se refiere a profesionales amparados por la Ley de Escalafón para Médicos, entendiéndose por lo tanto que esta diferenciación se refiere a los médicos, en razón de que en el Art. 2 de la misma resolución nada dice con relación a los demás profesionales, la Procuraduría considera que el

citado bono tiene aplicación en dos ámbitos: En el primer caso, los médicos amparados por la Ley de Escalafón para Médicos, tienen derecho a la totalidad del bono de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Resolución 86; y, los no amparados por la citada ley, esto es aquellos profesionales del área de salud que se han acogido a la escala de sueldos propios de la institución, no tienen derecho al incremento, por así disponerlo la anotada resolución, la misma que es excluyente para los profesionales médicos escalafonados, pero deben percibirlo en el monto establecido en anteriores resoluciones. En uno y otro caso el profesional debe laborar en ejercicio de su profesión, en el área de la salud.

OF. PGE. N°: 23231 de 19-03-2002.

BONIFICACION MEDICA

CONSULTANTE: Colegio de Psicólogos Clínicos de Pichincha.

OFICIO N°: CPsC-P 038 de 26-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Los psicólogos clínicos que trabajan para el sector público, formando parte del área básica de salud, esto es que ejercen su profesión bajo dependencia del Estado, tienen derecho a la bonificación médica contemplada en la Resolución 86, dictada por el CONAREM, publicada en el R.O. N° 422 de 28 de septiembre del 2001.

OF. PGE. N°: 23411 de 28-03-2002.

BONIFICACION PARA INGENIEROS CIVILES

CONSULTANTE: Municipalidad de Mira.

OFICIO N°: CMM-A-047 de 13-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El ingeniero civil que ocupa el cargo de Director de Obras Públicas, deberá percibir el bono mensual de ochenta dólares determinado en la Resolución N° 097 dictada por el CONAREM, publicada en el R.O. N° 422 de 28 de septiembre del 2001, si la entidad cuenta para el efecto con los correspondientes recursos permanentes, propios, presentes y futuros, sin tomar en cuenta el régimen laboral al que pertenezca, ya que la resolución mencionada, no hace distinción alguna al respecto, la condición se refiere únicamente con relación a la capacidad de pago.

OF. PGE. N°: 23260 de 28-03-2002.

BONIFICACION PARA INGENIEROS CIVILES

CONSULTANTE: Colegio de Ingenieros Civiles de Pichincha.

OFICIO N°: CICP-992-2002, de 18-03-

2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El bono creado mediante Resolución 097 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial 422 de 28 de septiembre del 2001, está dispuesto a favor de los ingenieros civiles que prestan sus servicios en la administración pública central, esto es en los órganos comprendidos en los literales a) y b) del Art. 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá vigencia hasta cuando en forma expresa sea derogado o reformado; y debe pagárselo sin restricción alguna, esto es sin considerar el régimen laboral al que pertenezcan los ingenieros civiles, debiendo tener en cuenta únicamente la condición de que, las instituciones que no pertenecen a la Administración Pública Central, deben contar con recursos permanentes, propios, presentes y futuros.

OF. PGE. N°: 23408 de 28-03-2002.

BONOS DEL ESTADO

CONSULTANTE: Banco del Estado.

OFICIO N°: 2002-089-AJU-2138 de 21-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El Banco del Estado no estaría obligado a devolver bonos del Estado adquiridos en una operación de reporto con Filanbanco S.A., en el evento de un requerimiento por parte del Ministerio de Economía y Finanzas o de Filanbanco S.A., toda vez que la operación financiera se ha realizado con autorización de dicho Ministerio y para el fin previsto en el propio decreto ejecutivo de emisión de los bonos; por tanto, el Banco del Estado en su calidad de titular de los mismos no está obligado a restituirlos.

OF. PGE. N°: 23039 de 05-03-2002.

COMITE DE CONTRATACIONES, ATRIBUCIONES

CONSULTANTE: Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

OFICIO N°: APPB-GG-01884-2001 de 25-12-2001.

PRONUNCIAMIENTO:

Es potestad del Comité de Concurso adoptar cualquier decisión que corresponda, siempre y cuando esté sujeto a leyes, reglamentos y normas vigentes; por tanto, si el comité considera no estar de acuerdo con el informe del Jefe de la Unidad de Auditoría, serán los mismos integrantes del citado comité quienes deberán corregir, de existir los errores, y tomar las decisiones que correspondan, y una vez subsanados los errores, el Gerente General puede suscribir el contrato, recordando que es responsabilidad de la máxima autoridad y de los demás funcionarios en sus respectivas partes de intervención, el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas inherentes a la contratación

pública, la disponibilidad de recursos financieros, el procedimiento aplicado para la selección del contratista, la adjudicación del contrato, la aceptación de las garantías, su precio, la legal celebración del contrato y su ejecución, conforme disponen los artículos 330 y 360 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control.

OF. PGE. N°: 22846 de 21-02-2002.

CONDONACION DE INTERESES E IMPUESTOS

CONSULTANTE: Municipalidad de Baba.

OFICIO N°: 607, IMB-A-AI de 23-11-2001.

PRONUNCIAMIENTO:

La Ley de Régimen Municipal en su artículo 65 numeral 9, prohíbe a los concejos cantonales condonar obligaciones constituidas en su favor; en concordancia, el artículo 53 del Código Tributario dispone que las deudas tributarias solo podrán condonarse o remitirse en virtud de la ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

OF. PGE. N°: 22744 de 13-02-2002.

CONTRATO COLECTIVO

CONSULTANTE: Ministerio de Salud Pública.

OFICIO N°: SAJ-10-2002-01250, de 19-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Ante la consulta si el Ministerio puede negociar la revisión únicamente en los aspectos económicos, reproduciendo en lo demás el texto del Séptimo Contrato Colectivo, o si debe modificarse tomando en cuenta las reformas legales existentes, la Procuraduría expresa que al no haberse cumplido con lo prescrito en el artículo 254 del Código del Trabajo, no es procedente la negociación únicamente de los rubros económicos del Séptimo Contrato Colectivo y su ratificación en lo restante del texto, por lo que debe suscribirse un nuevo contrato que se ajuste a la normativa legal vigente y cumpla con todas las solemnidades que la ley expresamente prescribe. El nuevo contrato debe tener actualidad y vigencia, no cabe suscribir un contrato cuya vigencia feneció al 31 de diciembre del 2001, es inadmisibles estipular sobre cosas inexistentes, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 1504 del Código Civil, si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Por lo expuesto es improcedente la suscripción del contrato en la forma propuesta.

OF. PGE. N°: 23047 de 06-03-2002.

CLASIFICACION DE PUESTOS

CONSULTANTE: Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

OFICIO N°: SMTRH-2002-011 de 14-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El Ministerio de Trabajo debe continuar efectuando el proceso de clasificación de puestos contemplados en el Art. 57 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas; si bien el mencionado artículo establece un plazo para realizar la clasificación, éste no puede constituir óbice para cumplir lo que se menciona en este precepto legal por lo tanto, el Ministerio del Trabajo al amparo de lo señalado en los Arts. 97, 119 y 120 de la Constitución Política tiene la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir el mandato contenido en la ley ibídem, y en caso de ser necesario aplicar las sanciones expresamente prescritas.

OF. PGE. N°: 23036 de 05-03-2002.

COMODATO

CONSULTANTE: Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador-CONAIE.

OFICIO N°: 032-SGC/PC-2002 de 29-01-2001.

PRONUNCIAMIENTO:

La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador-CONAIE, no puede generar recursos económicos con la imprenta del Estado que recibió en comodato por parte del Ministerio de Educación y Cultura, lo contrario desnaturalizaría el contrato celebrado.

OF. PGE. N°: 23038 de 05-03-2002.

CONAREM - ENTIDADES AUTONOMAS

CONSULTANTE: Tribunal Supremo Electoral.

OFICIO N°: 00132-CJAA-P-TSE-2002 de 4-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El Tribunal Supremo Electoral al ser una persona jurídica de derecho público, que goza de autonomía constitucional y legal, no está sujeto a las disposiciones del Título IV de la Ley No. 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas.

OF. PGE. N°: 23230 de 19-03-2002.

CONAREM - ENTIDADES AUTONOMAS

CONSULTANTE: H. Congreso Nacional.

OFICIO N°: 016-HHG-CN de 01-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Las municipalidades por ser entidades del Estado e integrar el sector público, deben observar las resoluciones que para la fijación de incrementos salariales, expida el Consejo Nacional de Remuneraciones- CONAREM.

OF. PGE. N°: 23235 de 19-03-2002.

CONTRATO COLECTIVO

CONSULTANTE: Municipalidad de Pimampiro

OFICIO N°: 110 GMP-A del 5-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Las conquistas laborales alcanzadas a través de contratos colectivos, deben estar reguladas por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, por ser el organismo de fijación de las políticas salariales de todas las instituciones del sector público y cuyas resoluciones son de cumplimiento obligatorio; en tal virtud, esas conquistas laborales no pueden ser mayores a las estipuladas en el marco legal respectivo.

OF. PGE. N°: 23239 de 19-03-2002.

CONTRATO COLECTIVO

CONSULTANTE: Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito "EMAAP-Q".

OFICIO N°: 0142 de 15-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a la aplicación del Art. 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, según el cual para la celebración de contratos colectivos o actas transaccionales las entidades del Estado deberán obtener el dictamen del Ministerio de Finanzas sobre la disponibilidad de recursos financieros, la Procuraduría reiteradamente se ha pronunciado en el sentido de que el gobierno cantonal, no obstante su autonomía y con mayor razón una empresa como la EMAAP-Q, están subordinados al ordenamiento constitucional y legal, por tanto es aplicable a estos organismos la referida disposición.

OF. PGE. N°: 23407 de 28-03-2002.

CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS

CONSULTANTE: Municipalidad de Guayaquil.

OFICIO N°: AG-2002-05289 de 20-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

La Municipalidad de Guayaquil goza de injerencia sobre los propietarios de los inmuebles, respecto de los cuales va a realizar trabajos de mejoramiento y transformación de viviendas, dentro del programa municipal "Barrios por Excelencia"; el valor de las inversiones que realice puede recuperar, cobrándolo a todos los propietarios de los predios sobre los cuales se efectúen los trabajos.

OF. PGE. N°: 23070 de 08-03-2002

CONTRIBUCION UNO POR MIL PARA INGENIEROS CIVILES

CONSULTANTE: Colegio de Ingenieros Civiles de Pichincha.

OFICIO N°: s/n de 11-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En relación a la consulta si las Fuerzas Armadas y la Escuela Politécnica del Ejército, deben pagar la Contribución del Uno por Mil al Colegio de Ingenieros Civiles de Pichincha, por la ejecución de construcciones que efectúan dentro de sus predios, la Procuraduría considera que la Escuela Politécnica del Ejército es una persona jurídica de derecho público, autónoma, sin fines de lucro, adscrita a la Comandancia General del Ejército, y por tanto integrante de las Fuerzas Armadas, en tal virtud, está exenta de toda clase de impuestos, contribuciones fiscales, municipales especiales o adicionales, incluyendo la Contribución a la Contraloría General del Estado y la Contribución del Uno por Mil prevista en el Art. 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería.

OF. PGE. N°: 23406 de 28-03-2002.

CONVENIO DE PRESTAMO, MODIFICACION

CONSULTANTE: Superintendente de Bancos y Seguros.

OFICIO N°: SB-GNEG-SEG-2002 de 12-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El procedimiento legal aplicable a la modificación de un Convenio de Préstamo, considerando que la misma estará orientada a incluir nuevos proyectos y actividades enmarcadas en el objetivo principal de dicho financiamiento externo, es el previsto en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, por lo que deberán obtenerse los dictámenes del Procurador General del Estado y del Directorio del Banco Central del Ecuador, así como la resolución del Ministro de Economía y Finanzas y autorización mediante decreto ejecutivo del Presidente de la República, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 127 de la misma ley. Una vez cumplido con este trámite, el Ministro de Economía y Finanzas, o la persona a quien autorizare, procederá a suscribir con el BIRF las modificaciones o ampliaciones al Convenio de Préstamo.

OF. PGE. N°: 23136 de 12-03-2002.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSULTANTE: Asociación de Empleados de Aduana de Guayaquil.

OFICIO N°: 001-202-ASO-AG de 10-01-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

La reestructuración administrativa de la CAE, que ordena la disposición transitoria introducida por la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Aduanas, es aplicable a todo el personal de la CAE no sometido al Código del Trabajo, sino al Régimen de la Ley de Servicio Civil, y de entre dicho personal, inclusive a aquellos funcionarios y empleados que fueron seleccionados de la ex Dirección Nacional de Aduanas para prestar sus servicios en la CAE, sin perjuicio de que aquellos funcionarios y empleados sujetos al ámbito de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sean indemnizados conforme al literal d) del artículo 59 de dicha ley.

OF. PGE. N°: 23030 de 05-03-2002.

CREDITO NO REEMBOLSABLE

CONSULTANTE: Ministerio de Relaciones Exteriores.

OFICIO N°: 689169/ INECI de 4-12-2001.

PRONUNCIAMIENTO:

Para que el IESS acceda a una línea de crédito no reembolsable, ofrecida por la empresa privada extranjera, para la adquisición de equipos médicos e instrumental quirúrgico, debe el Consejo Directivo, en base a su autonomía normativa, regular el procedimiento para este tipo de operaciones.

Es de responsabilidad de la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, toda decisión que se tome sobre el particular, con sujeción a lo previsto en el artículo 360 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control.

OF. PGE. N°: 22778 de 15-02-2002.

DEPOSITOS INMOVILIZADOS

CONSULTANTE: Agencia de Garantía de Depósitos.

OFICIO N°: AGD-GG-2002-063 de 11-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Los fondos consistentes en depósitos inmovilizados asignados hasta el año 2003 al INNFA, constituyen parte de su presupuesto y en consecuencia no puede ser privado de ellos. La Agencia de Garantía de Depósitos tendrá derecho a los fondos inmovilizados por más de 10 años en las instituciones financieras, a partir del 2004.

OF. PGE. N°: 23287 de 21-03-2002.

DESCENTRALIZACION

CONSULTANTE: Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo (Consulta del Consorcio Provincial de Juntas Parroquiales de Chimborazo).

OFICIO N°: 064-PGECH-2002, S/F.

PRONUNCIAMIENTO:

Las juntas parroquiales como gobierno seccional autónomo, no forman parte del Comité Permanente de Desarrollo Provincial, sino parte del Subsistema de Planificación Provincial.

OF.PGE. N°: 23412 de 28-03-2002.

DIETAS CONCEJALES

CONSULTANTE: Municipalidad de Pangua.

OFICIO N°: 060-CMP-A de 16-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Si los señores concejales de Pangua han concurrido a un número de sesiones menor al de las obligatorias, no pueden percibir dietas por el total, esto es, por las cuatro reuniones mensuales, sino solo por el número de sesiones a las que verdaderamente concurrieron.

OF. PGE. N°: 23054 de 06-03-2002.

EXPROPIACION

CONSULTANTE: Junta Parroquial de Guayllabamba.

OFICIO N°: 013-JPG-2002 de 19-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Las juntas parroquiales carecen de atribuciones y facultad legal, para resolver mediante la declaratoria de utilidad pública o interés social, la adquisición de bienes inmuebles.

OF. PGE. N°: 23055 de 06-03-2002.

FISCALIZACION

CONSULTANTE: Colegio de Ingenieros Civiles de Loja.

OFICIO N°: 065-DE-C.N.J.-MJ-02 de 4-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Sobre la consulta si es legal que en las planillas de fiscalización para el pago correspondiente, se aplique el porcentaje P negociado por el monto de cada planilla de construcción con los precios unitarios readecuados, la Procuraduría se pronuncia que el valor fijo del contrato de fiscalización es el de USD \$ 10.816.92; y, el porcentaje determinado en el contrato de fiscalización permite exclusivamente establecer su forma de pago mensual para la fiscalización, relacionando el valor del contrato de fiscalización y el del contrato de construcción; forma de pago que, en todo caso, no puede alterar el monto del contrato de fiscalización estipulado, por el hecho de que con posterioridad, el valor del contrato de obra se haya dolarizado.

A este efecto se tendrá en cuenta el precio unitario de los diferentes rubros del contrato de construcción, fijado en el contrato celebrado, multiplicado por las cantidades realizadas en cada período, lo que da lugar a la planilla de ejecución de obra; a esta planilla se aplica el porcentaje previsto en el contrato de fiscalización y se obtiene la planilla conforme lo estipulado.

Por lo que, en las planillas de fiscalización, para el pago correspondiente, se aplicará el porcentaje negociado por el monto de cada planilla de construcción, con los precios unitarios previstos en el contrato; lo contrario significaría reconocer al fiscalizador valores adicionales, sin fundamento legal ni contractual alguno.

OF. PGE. N°: 23150 de 13-03-2002.

FISCALIZACION

CONSULTANTE: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

OFICIO N°: 0390 de 30-01-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Sobre la consulta si los recursos provenientes de la retención del 4%, que deberá efectuarse respecto de un contrato complementario, puede ser utilizado por el Ministerio para menesteres de fiscalización del mismo contrato, la Procuraduría considera, que si bien el contrato complementario al que se hace mención se lo ha celebrado el 31 de octubre del 2001, con posterioridad a la promulgación de la derogatoria de los D.S. N° 664 y 656, este último publicado en el R.O. N° 113 de 1 de agosto de 1972, no es menos cierto que, en todo lo que no se haya estipulado en dicho contrato complementario, por hermenéutica jurídica, rigen las estipulaciones del contrato principal suscrito el 18 de agosto de 1994, aspecto que es reconocido expresamente por las partes contratantes; consecuentemente, el MOP puede utilizar los recursos provenientes de la aplicación del 4% por gastos de fiscalización en el objeto para el que dicho derecho fue constituido por los decretos supremos mencionados.

OF. PGE. N°: 23131-12-03-2002.

GARANTIAS

CONSULTANTE: Consejo Nacional de Discapacidades - CONADIS.

OFICIO N°: 179 de 28-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El Consejo Nacional de Discapacidades puede eximirse de la obligación de solicitar garantías, a las organizaciones de derecho privado con finalidad social o pública, observando los términos del inciso final del Art. 2 y el Art. 66 de la Ley de Contratación Pública.

OF. PGE. N°: 23259 de 20-03-2002.00.

IMPUESTO A LA RENTA, RETENCION

CONSULTANTE: Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador- PRODEPINE.

OFICIO N°: PRODEPINE-756 de 12-12-2001.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a la procedencia de suscribir un contrato ampliatorio, que contemple la retención en la fuente del impuesto a la renta en un contrato de prestación de servicios, puesto que la oferta económica no fue presentada contemplando tal valor, pese a lo cual se ha retenido dichos valores, la Procuraduría se pronuncia en que el PRODEPINE ha actuado legalmente reteniendo estos valores conforme al Art. 136 inciso primero de la Ley de Régimen Tributario Interno, y no ha incurrido en error alguno en las cláusulas del contrato celebrado, por lo que no es posible mediante un contrato complementario, que el pago del impuesto a la renta sea asumido por el PRODEPINE.

OF. PGE. N°: 22850 de 21-02-2002.

IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL EN ACTIVIDAD MINERA

CONSULTANTE: Delegación Distrital de la PGE Azuay (Consulta de la Municipalidad de Nabón).

OFICIO N°: PGE-DDA-C04-00056 de 24-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

No es factible aplicar el cobro de un impuesto del 1.5 por mil, establecido por ordenanza, a cargo de las personas que ejecutan actividad minera para explotación de mármol, caolín y caliza, pues de conformidad con la Constitución y el Código Tributario, los tributos solamente pueden ser creados mediante ley y únicamente su aplicación se debe normar mediante ordenanza.

El artículo 12 de la ordenanza que menciona la consulta está al margen del ordenamiento jurídico, ya que la Municipalidad se ha tomado atribuciones que no las tiene, al derogar expresamente el artículo de una ley y un decreto ejecutivo.

OF. PGE. N°: 23235 de 19-03-2002.

JUBILACION PATRONAL

CONSULTANTE: Confederación de Jubilados y Pensionistas del Montepío del Ecuador.

OFICIO N°: 578 CNJ-SG de 05-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

La reforma al Código del Trabajo, en cuanto establece límites máximos a la jubilación patronal, es aplicable desde la fecha de su promulgación, y no afecta a los derechos que hayan sido adquiridos con anterioridad, en concordancia con la garantía constitucional de la intangibilidad de los derechos; por lo tanto, quienes a la fecha de expedición de la ley reformatoria, percibían por jubilación patronal montos superiores a los límites máximos fijados por las reformas, conservan su derecho a seguir percibiéndolos en forma inalterable; respecto del límite mínimo fijado de la jubilación patronal, la reforma tiene efecto retroactivo y por tanto quienes a la fecha de su expedición recibían valores inferiores, deberán recibir al

menos treinta dólares americanos mensuales o veinte dólares americanos mensuales, si goza del derecho a la jubilación única o doble, en su caso.

OF. PGE. N°: 22892 de 25-02-2002.

JUNTAS PARROQUIALES, ASIGNACION

CONSULTANTE: Municipalidad de Gonzalo Pizarro.

OFICIO N°: 036/AJ-GMGP de 19-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Al amparo de lo prescrito en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, la Municipalidad debe entregar a las juntas parroquiales, lo que por ley les corresponde y no sumas aisladas para gasto corriente.

La Procuraduría no puede establecer el monto que la Municipalidad deba asignar a las juntas parroquiales, pues esto depende de su capacidad presupuestaria, de las necesidades de inversión en obras que deba hacer la junta, las mismas que deberán estar justificadas en el Plan de Desarrollo Parroquial prescrito en el Art. 21 de la Ley de Juntas Parroquiales Rurales, y del derecho que sobre los tributos y asignaciones tenga cada junta.

OF. PGE. N°: 23405 de 28-03-2002.

JUNTAS PARROQUIALES, REMUNERACION PRESIDENTE

CONSULTANTE: Junta Parroquial de "ALANGASI".

OFICIO N°: 330 JPA-2002 de 7-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El Reglamento a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales, expedido con el fin de regular y normar los aspectos generales establecidos en la ley, en su artículo 32 señala, que para la fijación de la remuneración del Presidente de la Junta Parroquial, se observará la política salarial establecida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público. La disposición reglamentaria no contraviene lo establecido en la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, sino que facilita su interpretación y aplicación, regulando la forma en que las Juntas Parroquiales fijarán las remuneraciones de sus Presidentes, esto es observando las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Remuneraciones.

OF. PGE. N°: 23245 de 19-03-2002.

JUNTAS PARROQUIALES, PERIODO DEL PRESIDENTE

CONSULTANTE: Junta Parroquial de Conocoto.

OFICIO N°: 019-JPC de 28-01-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El Presidente de la Junta Parroquial de Conocoto, electo el 10 de agosto del 2000, conforme a lo establecido en la Ley de

Descentralización del Estado y Participación Social, ya que a esa fecha no se había expedido la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, deberá ejercer sus funciones hasta la finalización del período para el que fue electo; esto es, hasta agosto del 2002, fecha en la cual se procederá conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, hasta culminar el período que le falta, para el cual fue electo como miembro de la Junta Parroquial.

OF. PGE. N°: 23243 de 19-03-2002.

MASA SALARIAL, INCREMENTO

CONSULTANTE: Municipalidad de Mera.

OFICIO N°: 0058-GMM-2002 S/F.

PRONUNCIAMIENTO:

Los directores departamentales de la Municipalidad del Cantón Mera, son servidores públicos, y por lo tanto tienen derecho al incremento a la masa salarial determinado por el CONAREM, mediante resoluciones; siempre y cuando el mismo esté financiado con ingresos propios de carácter permanente, demostrados ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

OF. PGE. N°: 23244 de 19-03-2002.

MINERIA

CONSULTANTE: Ministerio de Energía y Minas.

OFICIO N°: 082 DM-030 SM 2002 02 0795 de 30-01-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El consentimiento expreso de los concejos municipales para la explotación de materiales de construcción, constituye un requisito previo al otorgamiento de la concesión minera, sin embargo es indispensable que los concejos observen lo dispuesto en los artículos 247, 271 y 272 de la Constitución Política de la República.

OF. PGE. N°: 23379 de 27-03-2002.

NATURALEZA JURIDICA

CONSULTANTE: Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS.

OFICIO N°: 179 de 28-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El Consejo Nacional de Discapacidades es una persona jurídica de derecho público, autónoma, con patrimonio y presupuesto propios, sujeta a la normativa de la Ley de Contratación Pública exclusivamente en los contratos que celebren y se financien en todo y en parte con recursos públicos o subvenciones del Estado.

OF. PGE. N°: 23259 de 20-03-2002.

NOMBRAMIENTOS

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos de Ambato.

OFICIO N°: 021-CBA-2002 de 12-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Al tenor de la última reforma de las Normas de Restricción del Gasto Público, se desprende que la restricción a llenar cargos vacantes no se aplica cuando los puestos a ser ocupados, son declarados como indispensables.

Si es que el Cuerpo de Bomberos de Ambato, ha calificado a los cargos administrativos de Secretaria y bomberos como indispensables, esa entidad, bajo su exclusiva responsabilidad, está facultada para llenar esos puestos, en aplicación del Decreto Ejecutivo N° 1879, publicado en el R.O. N° 422 de 28 de septiembre del 2001, reformatorio de las Normas de Restricción del Gasto Público y del instructivo para la aplicación de esas normas.

OF. PGE. N°: 23257 de 20-03-2002.

NORMAS DE RESTRICCIÓN Y AUSTERIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

CONSULTANTE: Tribunal Supremo Electoral.

OFICIO N°: 0039-CJAA-P-TSE-2002 de 31-01-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Las normas de restricción y austeridad en el gasto público no son aplicables al Tribunal Supremo Electoral, por la autonomía administrativa y económica de que le dota la Constitución Política en su artículo 209, en concordancia con el artículo 1 reformado de las propias normas de restricción, que excluyen a dicho organismo de su ámbito de aplicación.

OF. PGE. N°: 23035 de 05-03-2002.

OFERTAS

CONSULTANTE: Municipalidad de Santa Ana de Cotacachi.

OFICIO N°: 0023.mc-GL-2002 de 16-01-2001.

PRONUNCIAMIENTO:

Es improcedente que luego de conocidos los resultados del trámite administrativo de apertura de sobres, con las ofertas técnicas y económicas, para la adjudicación de una obra pública, uno de los oferentes proponga en forma verbal una nueva oferta económica con descuentos, a fin de lograr a su favor la adjudicación de la obra.

OF. PGE. N°: 22738 de 13-02-2002.

PRESUPUESTO

CONSULTANTE: Corte Suprema de Justicia.

OFICIO N°: 319-SP-2002 de 25-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto de la aplicación de los artículos 162 y 163 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, para la ejecución del presupuesto de la Función Judicial, la Procuraduría se pronuncia en que los referidos artículos que otorgan autonomía presupuestaria a la Función Judicial, prevalecen respecto de los artículos 1 y 3 de la Ley de Presupuestos; en consecuencia, el Ministerio de Economía y Finanzas no debe requerir información alguna relacionada con gastos de personal a la Función Judicial, previo a efectuar las transferencias de sus asignaciones presupuestarias, sino limitarse a efectuar dichas transferencias oportunamente, pues lo contrario sería interferir en los asuntos administrativos de la Función Judicial, actuando en abierta inobservancia de la prohibición prevista en el artículo 199 de la Constitución Política de la República, que garantiza la independencia de todos los órganos de la Función Judicial. Lo dicho, evidentemente, sin perjuicio del control que corresponde a la Contraloría General del Estado.

OF. PGE. N°: 23234 de 19-03-2002.

PROHIBICIÓN

CONSULTANTE: Municipalidad de Mera.

OFICIO N°: 026-A-GMM-2002 de 13-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Sobre la posibilidad de adjudicar un contrato al pariente de un Concejal, el artículo 42 numeral tercero de la Ley de Régimen Municipal, prohíbe expresamente a los concejales celebrar contratos directa o indirectamente, sobre bienes o rentas de la Municipalidad de cuyo Concejo forman parte, prohibición que se aplica también a los parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; lo señalado, sin perjuicio de que sea el Alcalde, el Comité de Contrataciones o el Comité Especial el que adjudique el contrato.

La adjudicación de un contrato en los términos consultados, acarrearía para el Concejal la pérdida de su calidad de Concejal, debiendo el Concejo declararlo así, por realizar acto o contrato prohibido en la Sección 5° del capítulo denominado "De las prohibiciones".

OF. PGE. N°: 23149 de 13-03-2002.

REAJUSTE DE PRECIOS, CONTRATOS DE CONSULTORIA

CONSULTANTE: CORPECUADOR.

OFICIO N°: 009L-CORPEC-02 de 3-01-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En la consulta de cómo se obtendría el "C" = Factor Modulador de Reajuste que depende del valor de sueldo o salarios a reajustarse (So), y del mayor salario (Ms) definido para el personal ecuatoriano durante la negociación, calculado con la fórmula $C=So/3Ms$ en este ejemplo; si no hay salario que considerar cómo se haría el cálculo, la Procuraduría se pronuncia que en el símbolo "C", que define el artículo 9 de las reformas al Reglamento a la Ley de Consultoría, publicadas en el R.O. N° 421 de 27 de septiembre del 2001, los términos sueldo y salario han sido utilizados en esta norma reglamentaria como sinónimos, esto es conceptuados como retribución al trabajo.

OF. PGE. N°: 23086 de 8-03-2002.

REAJUSTE DE PRECIOS, CONTRATOS DE CONSULTORIA

CONSULTANTE: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

OFICIO N°: 277 y 0071, 5126 de 07-12-2001 y de 08-01-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En cuanto al procedimiento y aplicación de la fórmula de reajuste de precios en un contrato de consultoría, cuyo procedimiento precontractual se inició antes de las reformas al Reglamento a la Ley de Consultoría, pero que se suscribirá luego de la vigencia de las mismas, el procedimiento y aplicación de las fórmulas de reajustes de precios son los determinados en el artículo 9 de las reformas al Reglamento a la Ley de Consultoría prevista en el Decreto Ejecutivo N° 1893, promulgado en el Registro Oficial N° 421 del 27 de septiembre del 2001, en atención al nuevo esquema monetario que rige al país y de conformidad con los numerales 1 y 1.3 de la disposición general séptima de la Ley de Transformación Económica del Ecuador.

OF. PGE. N°: de 21-02-2002.

REAJUSTE DE PRECIOS, CONTRATOS DE CONSULTORIA

CONSULTANTE: CORPECUADOR.

OFICIO N°: 1840L-CORPEC-01 de 25-10-2001.

PRONUNCIAMIENTO:

En los contratos de consultoría convocados y suscritos después del 13 de marzo del 2000 hasta el 27 de septiembre del 2001, que se encuentren en ejecución, todo monto adeudado proveniente de anticipos no devengados y planillas de reajuste de precios deben ser reliquidados y pagados aplicando las reformas al Reglamento a la Ley de Consultoría previstas en el Decreto Ejecutivo N° 1893, publicado en el R.O. N° 421 de 27 de septiembre del 2001, en atención al nuevo esquema monetario que rige al país, y de conformidad con lo expresado en el considerando segundo de dicho decreto ejecutivo, porque el reajuste de precios en dólares no estaba previsto en la Ley de Consultoría ni en su reglamento; por

tanto se requiere una normativa expresa que permita aplicar a los contratos de consultoría el reajuste de precios en dólares determinado en la Ley 2000-4.

OF. PGE. N°: 22766 de 15-02-2002.

REINGRESO AL SECTOR PUBLICO

CONSULTANTE: Ministerio de Salud Pública.

OFICIO N°: SAJ-10-2002 01313 de 21-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Los ex - empleados del IESS que se han acogido a la venta de renuncias en unos casos, y a la supresión de partidas en otros, al haber recibido las respectivas indemnizaciones, deben someterse a lo prescrito en la disposición general segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

OF. PGE. N°: 23048 de 06-03-2002.

RECURSOS DE APELACION

CONSULTANTE: Consejo Nacional de Aviación Civil.

OFICIO N°: CNAC-S.0-02-086 de 19-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El Consejo Nacional de Aviación Civil, en su calidad de máximo organismo en la materia, es competente para conocer y resolver de los recursos administrativos de apelación que se interpongan de las resoluciones de su Director, de conformidad con lo expresamente dispuesto por el literal k) del artículo 5 de la Ley de Aviación Civil en concordancia con los artículos 1, 11 y siguientes del reglamento del referido consejo.

OF. PGE. N°: 23226 de 19-03-2002.

REGIMEN LABORAL

CONSULTANTE: Ministerio de Salud Pública.

OFICIO N°: SAJ-10-2002 01313 de 21-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El IESS es una entidad pública contemplada en el Art. 118 numeral 5 de la Constitución Política de la República, y por tal razón consta en el Catastro de Entidades Públicas; consecuentemente sus empleados son servidores públicos, amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo.

OF. PGE. N°: 23048 de 06-03-2002.

REGIMEN LABORAL

CONSULTANTE: Delegado Distrital de la P.G.E. en la Provincia del Chimborazo (Consulta del Cuerpo de Bomberos de Pelileo).

OFICIO N°: 065-PGECH-2002 de 20-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Pelileo, de forma obligatoria debe enviar la nomenclatura o clasificación interna de ese organismo, para que el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos proceda a la clasificación de los servidores que continuarán sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los obreros que quedarán sujetos al Código del Trabajo.

En lo que respecta a los choferes, éstos son servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme esta institución se ha pronunciado reiteradamente.

OF. PGE. N°: 23403 de 28-03-2002.

REGIMEN LABORAL, CHOFERES

CONSULTANTE: Ministerio de Bienestar Social.

OFICIO N°: 0000094 de 27-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Mientras estuvo vigente la Constitución Política de la República, derogada el 10 de agosto de 1998, los choferes del sector público estaban amparados por el Código del Trabajo. Al entrar en vigor la actual Carta Fundamental, los referidos servidores están amparados por las leyes que regulan la administración pública.

OF. PGE. N°: 23056 de 06-03-2002.

REGISTRO DE CONTRATISTAS INCUMPLIDOS

CONSULTANTE: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

OFICIO N°: 065 de 26-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a si se debe solicitar la exclusión del Registro de Contratistas Incumplidos, a un ingeniero integrante de una persona jurídica sancionada por incumplimiento de contrato, la Procuraduría considera que la declaratoria de incumplimiento de la persona jurídica contratista para celebrar contratos con el Estado, se extiende también a sus socios.

El ingeniero de la referencia, por tener la calidad de Gerente y como representante legal, judicial y extrajudicial de la compañía, integra la compañía, razón adicional para su inclusión en la nómina de contratistas incumplidos. Por tanto, no procede atender la petición, en el sentido de que se oficie a la Contraloría para que se lo excluya del Registro de Contratistas Incumplidos.

OF.PGE. N°: 23158 de 14-03-2002.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CONSULTANTE: Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE.

OFICIO N°: 144-SE-ECORAE-2002 de 28-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Un inferior jerárquico no puede desacatar, las órdenes de egreso dadas por la más alta autoridad, menos aún cuando el superior haya insistido por escrito, después de las objeciones que se hubieren formulado. Pero en tales casos, según el Art. 328 de la LOAFYC, el funcionario superior que hubiere impartido dichas órdenes será pecuniariamente el principal responsable.

OF. PGE. N°: 23225 de 19-03-2002.

REMUNERACIONES

CONSULTANTE: Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE.

OFICIO N°: 144-SE-ECORAE-2002 de 28-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Fuera de los casos previstos expresamente por la ley, no puede hacerse deducción alguna de la remuneración que corresponde a un servidor público.

OF. PGE. N°: 23225 de 19-03-2002.

REMUNERACIONES

CONSULTANTE: Instituto Nacional de Capacitación Campesina, INCCA.

OFICIO N°: 123 INCCA/AJ de 20-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El Instituto Nacional de Capacitación Campesina, al formar parte de la Función Ejecutiva, se rige por las políticas salariales que fija el CONAREM. En tal virtud, la escala de remuneraciones que determine la Junta Directiva del INCCA, debe ser conocida y aprobada este organismo regulador, cuyas resoluciones tienen el carácter de obligatorio para todas las instituciones del Estado.

OF. PGE. N°: 23029 de 05-03-2002.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

CONSULTANTE: Municipalidad de Morona.

OFICIO N°: 90-ACM-2002 de 26-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto al planteamiento de la asociación de empleados, que aspira acogerse al silencio administrativo para que esa Municipalidad les cancele un bono, la Procuraduría se pronuncia que el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo y a recibir las respuestas, en el plazo adecuado, se encuentra previsto en el numeral 15 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, y normado en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, que establece que todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto, y en ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados.

Por otro lado, de conformidad a los Arts. 51 y 52 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es facultad privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores y trabajadores de las instituciones del Estado, señaladas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, el trámite para el incremento del bono que vienen percibiendo los empleados del Municipio del Cantón Morona, debe ser hecho ante el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, único organismo competente en materia de remuneraciones, cuyas resoluciones tienen el carácter de obligatorias, para todas las Instituciones del sector público del país.

En tal virtud, mientras no exista resolución previa del CONAREM en el ámbito de sus especiales facultades, en materia de remuneración, no procede la aplicación del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado.

OF. PGE. N°: 23242 de 19-03-2002.

TASAS JUDICIALES

CONSULTANTE: Centro de Rehabilitación de Manabí-CRM.

OFICIO N°: 034-DE 31-01-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Con excepción de las causas penales, laborales, de alimentos y de menores, las instituciones del Estado señaladas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, están sujetas al pago de tasas judiciales por el uso de los servicios y trámites administrativos establecidos en los artículos 1 y 12 de la Ley de Creación de Tasas Judiciales.

OF. PGE. N°: 23032 de 05-02-2002.

TERMINACION DE CONTRATO POR MUTUO ACUERDO

CONSULTANTE: Empresa Municipal de Aseo de Cuenca.

OFICIO N°: 058-EMAC-2002 de 1-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Para darse por terminado un contrato por mutuo acuerdo, sustentado en la petición del contratista por circunstancias imprevistas, las cuales a su juicio se enmarcan dentro de los casos de fuerza mayor o caso fortuito, básicamente por la imposibilidad de conseguir personal para ejecutar el contrato para limpieza y barrido de calles, es la entidad contratante la que debe verificar y analizar si los argumentos presentados por la contratista son suficientes y se ajustan a lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratación Pública Codificada, para dar por terminado dicho contrato por mutuo acuerdo; en caso contrario lo que correspondería es la aplicación del Art. 104 literales a) y d) de la Ley de Contratación Pública Codificada.

OF. PGE. N°: 23066 de 08-03-2002.
TERMINACION DE CONTRATO POR MUTUO ACUERDO

CONSULTANTE: Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE.

OFICIO N°: GAJ-233-2001 de 17-10-2001.

PRONUNCIAMIENTO:

La entidad estaría facultada para dar por terminado unilateralmente el contrato, por la causal de incumplimiento del contratista determinada en el literal a) del artículo 104 de la codificación de la Ley de Contratación Pública, que dispone que ha lugar a la terminación unilateral del contrato en caso de incumplimiento del contratista. Lo contrario significaría que la administración pública estaría sujeta a la arbitrariedad del contratista de celebrar o no el convenio de terminación por mutuo acuerdo, no así en el caso de la negatividad de la administración que sí está sancionada por la ley, lo cual deviene en una evidente desventaja de la administración que repugna a la justicia y al derecho.

OF. PGE. N°: 22865 de 21-02-2002.

TERMINACION UNILATERAL DE CONTRATO, EFECTOS

CONSULTANTE: Municipalidad de Tulcán.

OFICIO N°: 20-DJ-GMT de 14-01-2002-04-03.

PRONUNCIAMIENTO:

Si la entidad pública contratante da por terminado unilateralmente un contrato, el efecto es que el acto administrativo de terminación unilateral, desvincula a las partes del contrato, esto es, deja de tener existencia jurídica el contrato; por lo que, si no existe el contrato, en virtud de su terminación unilateral por parte de la administración, no procede que se termine por mutuo acuerdo un contrato que en el comercio jurídico no existe.

Según el artículo 1610 del Código Civil, la transacción es un modo de extinguir las obligaciones en todo o en parte; si a la fecha de la transacción no existe el contrato de ejecución de obra, de adquisición de bienes o de prestación de servicios, en virtud de su terminación unilateral por parte de la entidad pública contratante, el contrato de transacción sería nulo por falta de objeto.

Si las causas que sirvieron de fundamento para dar por terminado anticipada y unilateralmente un contrato, no se ajustan a derecho, la propia contratante debería dejar sin efecto el acto administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato emitido con violación de la ley y el contrato; lo indicado, sin perjuicio de que las partes, al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación, puedan recurrir a la mediación, como procedimiento de solución de conflictos.

OF. PGE. N°: 23015 de 04-03-2002.
TRABAJADORES, DISMINUCION INCREMENTOS SALARIALES

CONSULTANTE: Municipalidad de Pimampiro.

OFICIO N°: 110 GMP-A del 5-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a la consulta si es procedente o no, que con la derogatoria del artículo 1 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera, relativo al impuesto a la circulación de capitales, cuya creación dio lugar a un incremento salarial a los trabajadores, al derogarse este impuesto debería haberse producido también la disminución de dichos incrementos. La Procuraduría se pronuncia en el sentido que no procede la disminución de los incrementos salariales establecidos en la disposición transitoria octava de la ley ibídem, puesto que esta disposición, por su carácter de transitoria, fue expedida para ser cumplida por esa vez; es un derecho adquirido de los trabajadores que no pudo ser disminuido ni alterado por el hecho de haber sido derogado el referido artículo.

OF. PGE. N°: 23239 de 19-03-2002.

TRASPASO DE RECURSOS

CONSULTANTE: Municipalidad de Gonzalo Pizarro.

OFICIO N°: 036 AJ-GMGP de 19-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo prescrito en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, previa la justificación de un mejor cumplimiento de sus objetivos y metas, las instituciones del Estado pueden solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, modificaciones a sus presupuestos aprobados, debiendo hacer hincapié que de conformidad con lo prescrito en el Art. 56 de la ley ibídem, se prohíbe el traspaso de recursos destinados a inversión para cubrir gastos corrientes; consecuentemente y al amparo de las normas legales invocadas, es procedente el traspaso de recursos de partidas, pero debiendo tomarse en cuenta que no podrán ser únicamente para gasto corriente.

OF. PGE. N°: 23405 de 28-03-2002.

VACACIONES, PERSONAL A CONTRATO

CONSULTANTE: Instituto de Patrimonio Cultural.

OFICIO N° 166-DNPC-2002 de 12-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El personal sujeto bajo la Ley de Servicios Personales por Contrato, por haber laborado ininterrumpidamente por más de doce meses tiene derecho a vacaciones, de conformidad con los artículos 22 de la Ley de Remuneraciones y 20 de su Reglamento General.

OF. PGE. N°: 23265 de 20-03-2002.

VENTA DE PUBLICACIONES

CONSULTANTE: Municipalidad de Guayaquil.

OFICIO N°: AG-2002-04697 de 15-02-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Atendiendo la consulta si la Municipalidad puede intervenir en la venta de libros de interés histórico, turístico, cultural, educativo y deportivo, al precio de costo, la Procuraduría considera que la Municipalidad puede editar publicaciones, que guarden interés con la referida corporación y venderlos al costo que la propia Municipalidad determine, a fin de recuperar los gastos en que se incurra para su publicación, en virtud de que la actividad turística es de su competencia.

REF. OF. PGE. N°: 23255 de 20-03-2002.

VIATICOS

CONSULTANTE: Tribunal Supremo Electoral.

OFICIO N°: 040-CJAA-p- de 31-01-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

El Tribunal Supremo Electoral al gozar de plena autonomía administrativa y económica, para su organización y cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley de Elecciones, está facultado legalmente a pagar a los vocales, por concepto de gastos de representación el valor indicado, siempre y cuando conste en el presupuesto general de cada ejercicio económico del Tribunal o ajustarse a la respectiva partida presupuestaria aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

OF. PGE. N°: 23228- de 19-03-2002.

VIGENCIA

CONSULTANTE: Cámara de Minería de Machala.

OFICIO N°: S/N de 12-03-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención al principio de seguridad jurídica, que se encuentra consagrado y garantizado en la Constitución Política de la República, se ratifica que el Art. 165 de la Ley de Minería se encuentra vigente, por no haber sido derogado o modificado en forma alguna, hasta la presente fecha.

OF. PGE. N°: 23378 de 27-03-2002.

Nota: El oficio 23378 de 27-03-2002, ratifica los Nos. 9720, de 28-12-1999 y 09836 de 6-01-2000.

NOTA:

En los boletines que edita la Procuraduría consta en norma amplia el texto de estas u otras consultas, su base legal y el pronunciamiento. Informes al teléfono 2561991.

Esta copia es igual al original, que reposa en el archivo, de esta Procuraduría y a la cual me remito en caso necesario. Lo certifico.

f.) Lcdo. Henry Cucalón Camacho, Secretario General, Procuraduría General del Estado.

N° 170

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de abril del 2002; las 11h35.

VISTOS: (343-01): La Ministra Fiscal General deduce recurso de casación de la sentencia dictada el 31 de agosto del 2001 por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil en el juicio seguido por la Abg. Dolores Casilda Zavala Cano en contra del Ministerio Fiscal General, sentencia en la cual, se declara ilegal el acto administrativo impugnado y se dispone la reincorporación de la actora a las funciones de Agente Fiscal Quinto de Tránsito del Guayas. Pretende la recurrente que en la sentencia recurrida se han infringido las disposiciones de los artículos 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 3 y 59 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 1 del Decreto Ejecutivo N° 92 de 28 de febrero del 1997, 1 del Decreto Ejecutivo N° 104 de 4 de marzo de 1997, así como la Resolución del Congreso de 6 de febrero de 1997; lo que ha configurado a decir de la recurrente las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas citadas. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso con oportunidad de la calificación del mismo y una vez agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recurso, procede el

que se dicte el fallo respectivo, para efecto de lo cual se considera: PRIMERO.- Ciertamente es que la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional y que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar las leyes; mas, para que tengan validez actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a la Carta Suprema, pues, de lo contrario tales pseudo leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados en la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público, que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni analógicas; lo dicho nos lleva a establecer que la resolución adoptada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 1997, únicamente dispone la restitución en sus cargos de los trabajadores y maestros de instituciones públicas que han sido ilegalmente cancelados por el gobierno de entonces, siendo así que por su naturaleza, tal resolución no fue adoptada siguiendo el trámite constitucional para la expedición de las leyes, por lo que la misma, de ninguna manera reformó o alteró el sistema legal que protege la estabilidad de los funcionarios públicos, y menos aún podía ser base jurídica para remover funcionarios que no son de libre nombramiento y remoción.- SEGUNDO.- Por otra parte, el Decreto Ejecutivo N° 92 de 28 de febrero de 1997, no pudo reformar ninguna norma vigente que garantice la estabilidad de los funcionarios públicos, pues, por su categoría un decreto ejecutivo es inferior, no sólo a las leyes, sino también a los reglamentos; y, además, dicho decreto ejecutivo de haber sido publicado, no tenía otro propósito que el de restituir a los funcionarios destituidos o despedidos por el gobierno del Abg. Abdalá Bucaram Ortiz; sin que en consecuencia pudiera servir de base para ninguna remoción de funcionarios en actuales funciones. En cuanto al Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 104 de 4 de marzo de 1997, al igual que en el caso anterior, es evidente que por su categoría inferior al reglamento y a la ley, no podía de ninguna manera reformar las vigentes normas legales y reglamentarias referentes a los cargos que no se consideraban como de libre nombramiento y remoción y que garantizaban su estabilidad, exigiendo previamente a su remoción el que se siguiera el trámite correspondiente. Ciertamente es que en dicho Art. 1 del ya mencionado decreto, se declara sin efecto todos los nombramientos y contratos de trabajadores expedidos sin sujeción a la ley; mas tal decreto no podía tener otro efecto que el de una declaración previa de lesividad, que permitía en cada caso, que la autoridad nominadora inicie el recurso pertinente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del respectivo distrito, para obtener que en sentencia, luego del juicio en el que tome parte el afectado, se declare la ilegalidad del nombramiento y, sólo entonces remueva de sus funciones al servidor público. Pero es más resulta impropio, por decir lo menos, alegar como base de justificación de un acto realizado con fecha anterior, una norma expedida con fecha posterior al acto impugnado.- TERCERO.- En cuanto a la presunta no aplicación del Art. 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no aparece de autos que se haya procedido a la correspondiente evaluación razonable de los servicios prestados por la recurrente, ni que sus malos resultados hayan motivado su sanción, por lo que tampoco es evidente que no se haya dado la aplicación debida de este artículo, como se alega.- CUARTO.- En relación con el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como reiteradamente ha manifestado la jurisprudencia tanto del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como de esta Sala y que en consecuencia constituye precedente jurisprudencial obligatorio, corresponde al

Tribunal y no a las partes la determinación de la clase del recurso interpuesto, determinación que se basa no en la forma como se impugna sino en el propósito o intención que tiene el recurrente al proponer la impugnación del acto administrativo y su pretensión. Si lo que se pretende es la defensa de los derechos subjetivos, como es evidente en el caso, se está ante un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, sea que se pida la ilegalidad del acto administrativo o sea que se solicite la nulidad del mismo, bien entendido que la ilegalidad es un genérico en relación con lo específico constituido por la nulidad según la doctrina administrativa; pero si lo que se pretende es la vigencia de la norma objetiva de carácter administrativo violada por el acto impugnado, sin ningún otro propósito, es evidente que se está ante un recurso de nulidad, objetivo o por exceso de poder, al que se le denomina de nulidad, no porque sólo en éste se pueda exigir aquella, sino porque la nulidad del acto o norma impugnado es suficiente para restablecer el equilibrio jurídico violado.- QUINTO.- Finalmente, de lo anterior fluye, obvia y naturalmente y, por tanto evidente que no existiendo fundamento jurídico para la remoción y no habiéndose realizado la tramitación previa que exige la ley, tiene todo su fundamento la invocación del lit. b) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho por el Tribunal de origen. El análisis precedente nos lleva a la irrefragable conclusión de la absoluta carencia de fundamentación o sustento legal del recurso de casación propuesto, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación.- Sin costas, pues no se puede condenar con ella al Estado, dejándose en firme la sentencia del Tribunal "a quo". Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 14 de mayo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 171

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de abril del 2002; las 09h45.

VISTOS: (97-01): El Subsecretario Regional del Ministerio de Educación y Cultura del Austro interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por el Lcdo. Milton Rojas Ordóñez en contra del Ministro de Educación y Cultura y el Subsecretario recurrente. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación:

por errónea interpretación de la norma contenida en el Art. 32 numeral 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, Art. 3 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, Art. 120 numeral 4 literal b) del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; y por falta de aplicación del artículo agregado después del 119 numeral 5 literal d) y Art. 138 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; y, 32 numeral 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- De autos aparece que la presente controversia tiene su origen en el acto administrativo emitido en primera instancia por la Comisión Regional de Defensa Profesional del Azuay y ratificada luego por el Ministro de Educación y Cultura, mediante Resolución N° 2293 de 25 de septiembre del 2000, a través de la cual se confirma la destitución del recurrente del cargo de Rector del Colegio Nacional "Catamayo" por abandono injustificado del cargo por más de tres días consecutivos.- SEGUNDO.- El recurrente sostiene en su escrito de interposición del recurso que se ha interpretado erróneamente el Art. 32 numeral 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por cuanto el docente puede ser sancionado por abandono injustificado del cargo, en concordancia con lo que dispone el Art. 120 numeral 4 literal b) del reglamento a dicha ley, que ordena que según el grado de las faltas cometidas por el profesional de la educación, se podrá destituirlo del cargo por abandono injustificado del cargo por más de tres días consecutivos. En el caso, el recurrente se ausenta del plantel desde el 27 de diciembre de 1999 hasta el 3 de enero del 2000. Para justificar su ausencia presenta un certificado médico otorgado en la consulta particular del Dr. Juan Jaramillo, facultativo del IESS, por cuanto esta institución se encontraba en paro, en el mismo se ordena que el recurrente debe guardar reposo por tres días, desde el 27 hasta el 30 de diciembre de 1999. (Entre estas dos fechas en realidad existen cuatro días). Conforme aparece de la Resolución N° 2293 del Ministro de Educación, no se toma en cuenta esta prueba por cuanto no fue presentada dentro de término legal, sin considerar que el IESS se encontraba en paro, por lo que no se podía avalizar tal certificado, el mismo que posteriormente fue presentado. Al respecto, el recurrente considera que en la sentencia impugnada se ha dejado de aplicar lo dispuesto en el Art. 138 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el cual textualmente dice: "Los profesionales de la educación tendrán derecho a licencia con sueldo, por enfermedad debidamente comprobada mediante certificado médico concedido o avalizado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hasta por noventa días durante el transcurso del año calendario.". Coincide este Tribunal con el a quo en cuanto a que por fuerza mayor no se pudo presentar el certificado médico avalizado por el IESS, dentro del término de prueba, por lo que, ésta es considerada como válida y la ausencia desde el 27 al 30 de diciembre de 1999 del recurrente estuvo legalmente justificada.- TERCERO.- Ahora bien, al realizar un análisis de los días en base de los cuales se procede a destituir al recurrente por abandono del cargo tenemos lo siguiente: a) El permiso por enfermedad concedido al recurrente desde el 27 hasta el 30 de diciembre, por cuatro días es legal; b) La sentencia recurrida sostiene que no se puede computar el 31 de diciembre por ser un día de vacación obligatoria, al igual que el 1 de enero del 2000 y que el 2 de

enero fue sábado. Al respecto cabe aclarar que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (que es ley supletoria en este caso), establece en su Art. 131 que: "Para los servidores públicos son días de descanso obligatorio exclusivamente los siguientes: 1° de enero, viernes santo, 1° de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 de noviembre, 3 de noviembre y 25 de diciembre"; de la transcripción anterior se desprende que el 31 de diciembre no es día de descanso obligatorio, como erradamente sostiene el Tribunal de instancia. Y en cuanto al 2 de enero, no fue sábado sino domingo; y, c) A decir de la Sala "a quo" el único día que se ausentó injustificadamente fue el 3 de enero del 2000.- CUARTO.- Entonces es evidente el recurrente faltó a su trabajo dos días: 31 de diciembre de 1999 y 3 de enero del 2000 sin justificación legal alguna, por lo que no ha configurado la causal de errónea interpretación del Art. 32 numeral 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, ni del Art. 120 numeral 4 literal b) del reglamento a dicha ley, ni ha existido falta de aplicación del Art. 138 del reglamento ibídem. Las demás alegaciones son impertinentes al caso, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 14 de mayo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 172

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de abril del 2002; las 11h00.

VISTOS: (369-2001): El economista Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Concedido el recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la Ley de Casación y siendo el estado de dictar sentencia, esta Sala, para resolver lo pertinente considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- SEGUNDO.- El recurso se funda en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce

que en la decisión recurrida existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y errónea interpretación del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- TERCERO.- Dentro del mismo término determinado en la Ley Especial de Casación comparece Zoila Esperanza Ordóñez Ordóñez e interpone recurso de casación contra la sentencia dictada en la presente causa. El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y manifiesta que en la sentencia recurrida existe falta de aplicación de los artículos 1725 y 1731 del Código Civil; y 129 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- CUARTO.- La actora en su libelo de demanda manifiesta que: "El acto administrativo impugnado por medio de este recurso consta en la comunicación sin número, fechada el 13 de diciembre del 2000, recibida en el casillero judicial de mis abogados defensores el 18 de diciembre del mismo año, en la que se dispone la DESTITUCION de las funciones que desempeñaba en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social...". agrega la actora que "el señor Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conoció de esa supuesta destitución el 22 de agosto del 2000 y ha dispuesto que se inicie un sumario administrativo en mi contra, mediante oficio N° 01100-3146 de 18 de octubre del 2000, que culminó con la notificación que se me hace mediante comunicación sin número fechada el 13 de diciembre del 2000 y notificada en el Casillero Judicial de mis Abogados Defensores el 18 de los mismos mes y año.". Igualmente indica la actora en el libelo de demanda: "Nótese, que la notificación con el acto administrativo se produjo una vez que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad nominadora...".- QUINTO.- En el presente caso se torna necesario determinar cuándo tuvo conocimiento el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sobre los hechos irregulares que se le imputa a la actora. Es así como aparece del expediente administrativo (fs. 6) que, el Jefe de la División Nacional de Recursos Humanos (e), con oficio 02320-2999 del 16 de octubre del 2000, comunica al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (e), de las investigaciones realizadas con relación a la servidora Zoila Esperanza Ordóñez Ordóñez y solicita la autorización para iniciar el trámite sumario administrativo contra la indicada funcionaria.- En este aspecto, concuerda también el Tribunal "a-quo" cuando afirma que el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tuvo conocimiento de los hechos que se imputan a la actora, el 16 de octubre del 2000 y no el 22 de agosto del 2000, como equivocadamente afirma la actora en su demanda. Al considerarse el 16 de octubre del 2000 como la fecha que se puso en conocimiento del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se está dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que ordena que el plazo de prescripción (caducidad) correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción.- SEXTO.- Por otro lado, la actora en su demanda afirma que mediante comunicación de 13 de diciembre del 2000, con la que se comunica sobre la destitución a la actora, fue notificada a ésta en el casillero judicial señalado por sus abogados patrocinadores, el 18 de diciembre del 2000 y que en consecuencia prescribió la facultad sancionadora de la autoridad nominadora (esto es desde el 16 de octubre del 2000 hasta el 18 de diciembre del 2000). En este punto, es necesario considerar lo dispuesto en la parte final del mismo Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que la facultad sancionadora de la máxima autoridad prescribe (caduca) en el plazo de sesenta días

contados desde que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción y corre hasta la fecha en que se decretó la sanción. En el caso "sub-júdice", es el 13 de diciembre del 2000 (fecha del oficio que contiene el acto administrativo que se impugna) y no la de notificación (18 de diciembre del 2000), como se afirma equivocadamente en la demanda y que es acogida por el Tribunal inferior.- Esta Sala Casacional ha sido y es reiterativa en considerar que la fecha que se debe tomar en cuenta es la que consta en la resolución o acto administrativo que se impugna y no la fecha de notificación. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se rechaza la demanda.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 14 de mayo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 173

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de abril del 2002; las 09h00.

VISTOS: (329-01): El Dr. Mario Sánchez Rodríguez, legalmente autorizado por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1999 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Rafael Castillo Rodríguez. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Arts. 55, 58, 118, 274 y de la segunda disposición transitoria de la Constitución Política; Art. 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; Art. 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; el catastro de las entidades del sector público, publicado en el Registro Oficial N° 322 del 21 de mayo de 1998; Art. 1 de la Ley del Seguro Social Obligatorio; Art. 19 numeral 17 lit. ch) de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de la renuncia voluntaria; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Arts. 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de

aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.- SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucre para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenía las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se

ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.- TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Mario Sánchez Rodríguez, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 14 de mayo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 174

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de abril del 2002; las 15h00.

VISTOS: (33-2001): Examinada esta causa elevada por concedido el recurso de hecho interpuesto por Segundo Augusto Núñez Rendón, ante el rechazo del de casación por la Sala Distrital de Guayaquil porque no cumple con los presupuestos legales que establece el Art. 6, numeral 3 de la Ley de Casación, se observa: PRIMERO.- El elemento primario procesal que es la competencia de la Sala, quedó establecido al tiempo en que fue aceptado a trámite el recurso, y no ha variado.- SEGUNDO.- El recurso de hecho permite a la Sala analizar el recurso subyacente que es el de casación, para determinar si ha lugar al mismo.- TERCERO.- Ciertamente el contexto del recurso dice fundamentarse “en el Art. 3 de la Ley de Casación,” pero no especifica en cual de

las causales; sin embargo afirma en la sentencia la “no aplicación de normas de derecho”, trastrocando, claro está el sistema que debe guardarse con absoluta propiedad jurídica y sin equívocos, para cumplir con la naturaleza y fines de este recurso excepcional, pues si se invoca el Art. 3, es de la Ley de Casación y dentro de el precisa determinar las causales de sustento, no de manera vaga e irresoluta, sino puntualizando dentro de ellas los modos de la infracción acusada a la sentencia, que no son exactamente los mismos ni pueden coexistir simultáneamente, porque algunos son excluyentes como el de “aplicación indebida” y “falta de aplicación” de normas de derecho. Por lo demás, la competencia de la Sala de origen para conocer del caso lo explica su propio fallo, en el cual acepta la excepción de prescripción de la acción aunque con propiedad jurídica se trata de caducidad del derecho a ejercer la acción, prevista en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón de que el actor presentó la demanda el 2 de mayo de 1996 cuando a éste se le dio de baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia el 17 de septiembre de 1993 como demuestra el recaudo de (fs. 3 vta.); caducidad que debe ser declarado aún de oficio, puesto que es de orden público, se produce “ipso jure” y es de carácter objetivo.- Por lo expuesto y evidenciados de que en este tipo de recurso excepcional, formal, completo y restrictivo, le está vedado al juzgador corregir errores o falencias del recurrente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de hecho intentado.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 14 de mayo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 175

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de abril del 2002; las 16h00.

VISTOS: (216-01): Víctor Villacís Murillo, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido por el recurrente contra la Comisión de Tránsito del Guayas, que aceptando la demanda declara ilegal la acción de personal N° 8495 de 9 de julio de 1999, disponiendo el reintegro del actor al cargo de Jefe de Prensa de la Dirección de Relaciones Públicas. Hallándose el caso para resolución, por concluida la sustanciación procesal del recurso, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala quedó establecida al tiempo en que fue calificado el recurso para su admisión al trámite, y no ha

sufrido alteración por causas supervenientes.- SEGUNDO.- El recurso se contrae a que en la sentencia se le negó el derecho al pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Fundamenta su recurso en el Art. 3 del numeral 3 de la Ley de Casación y acusa a la sentencia de errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- TERCERO.- El recurso de casación es rigurosamente reglado restrictivo formal y completo; consiguientemente, el recurrente debe cumplir ineludiblemente los requisitos formales puntualizados por el Art. 6 de la Ley de Casación, los cuales no se advierten en el recurso interpuesto. Es evidente que el recurrente sostiene que existen varias normas violadas en la apreciación de la prueba y consecuentemente, en la parte resolutive de la sentencia; mas el recurso de casación tiene que revestir lo que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión y claridad las normas de derecho que estima violadas en la sentencia, sino que se limita sólo a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. Además, como lo exige el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, el recurrente debió determinar los fundamentos en los que se apoya. Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción". En su recurso, el recurrente no hace esta fundamentación sino que pretende que el Tribunal de Casación revise la totalidad de las pruebas que han sido aportadas en el proceso, para deducir su fuerza de convicción, atribuciones que soberana y autónomamente corresponden a los jueces de instancia. No obstante, para mayor inteligenciación precisa consignar que no todo servidor público tiene el estatus de carrera, pues para serlo debe haber recibido de la Dirección Nacional de Personal el certificado que así lo acredite; y, si no lo es, no tiene derecho al pago de las remuneraciones que hubiera dejado de percibir, conforme prevé el inciso 2do. del Art. 112 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso por improcedente, dejándose así firme el fallo impugnado.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 14 de mayo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 176

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de abril del 2002; las 17h00.

VISTOS: (285-01): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 6 de septiembre del 2000 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Ana Graciela Noboa. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19 numeral 17 lit. ch) de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de la renuncia voluntaria es decir 29 de julio de 1994; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y Arts. 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.- SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia de la demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por

separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte de la funcionaria renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.- TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por la actora, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, y Clotario Salinas Montaña, Ministro Juez y Conjucees Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 14 de mayo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 178

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de abril del 2002; las 16h30.

VISTOS: (287-01): Jorge Remigio Togra Cáceres interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca en el juicio seguido por el recurrente en contra de la Municipalidad del Cantón Paute; sentencia en la cual se rechaza la demanda. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del Art. 199 de la Constitución Política del Estado y del segundo inciso del Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- De autos aparece que el acto administrativo impugnado es el oficio de 5 de octubre del 2000 mediante el cual se le comunica al recurrente que ha cesado el período para el que fue nombrado como Tesorero de la Municipalidad del Cantón Paute de conformidad con el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal; tal oficio tiene como antecedente la resolución emanada del H. Concejo Municipal del Cantón Paute adoptada en sesión de 10 de agosto del 2000, mediante la cual: "La Corporación Edilicia por unanimidad resuelve declarar vacantes todos los puestos de libre remoción a excepción de Secretaria y Procurador Síndico, encontrándose entre los puestos vacantes, el de Tesorero.- SEGUNDO.- Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones al administrado y declarar vacante el cargo que desempeñaba, como el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio tuvo el administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso el recurrente se desempeñaba como Tesorero de la Municipalidad del Cantón Paute, en consecuencia, es necesario referirse a la normatividad especial de la que goza y que está contemplada en la Ley de Régimen Municipal; y es así como el Art. 72, numeral 24, establece que es deber y atribución del Alcalde: "Someter al Concejo temas para que éste efectúe los nombramientos de los jefes de las direcciones señaladas por esta ley, así como del tesorero y gerentes de empresas..."; esta

disposición guarda relación con lo dispuesto en el Art. 192, reformado, de la misma ley, que dice: "Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con la excepciones prevista en esta ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión." (Lo subrayado es nuestro).- Consecuentemente, en el presente caso por el ser la Ley de Régimen Municipal, ley especial, no se aplica lo dispuesto en el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Art. 136 del reglamento a esta ley, que trata sobre los puestos de libre nombramiento y remoción.- TERCERO.- En el caso, aparece que el recurrente fue designado para desempeñar las funciones de Tesorero Municipal el 29 de abril de 1989, desde aquella fecha, los concejos edilicios que se han sucedido en el transcurso de este tiempo lo han prorrogado en sus funciones, hasta que el actual Concejo Municipal en sesión de 10 de agosto del 2000 decide "declarar vacantes todos los puestos de libre remoción", mas como se señaló en líneas anteriores, el cargo del recurrente no es de libre remoción sino de período fijo, pudiendo ser reelegidos como ocurre en el presente caso, por cuanto existe ley especial al respecto, que es la Ley de Régimen Municipal.- CUARTO.- El recurrente alega en su escrito de interposición del recurso de casación falta de aplicación del Art. 192 de la Ley de Régimen, por cuanto considera que al estar sujeto a un período fijo, el Concejo Municipal debió respetar la norma legal, y removerlo de sus funciones siempre y cuando existiesen causas plenamente comprobadas para hacerlo, caso contrario no es posible aceptar una decisión de esta naturaleza.- QUINTO.- Como dice el recurrente el propósito que guía el accionar de la jurisdicción contencioso administrativa es el velar por el respeto del principio de legalidad, verdadera cláusula regía dentro de un estado de derecho, de allí que el Art. 119 de la Constitución Política preceptúa que: "Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común". En el presente caso, es necesario analizar el texto del Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal, que expresa: "...Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para períodos de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos. (aparte). El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión." (Lo subrayado es nuestro).- En consecuencia la estabilidad referida en el Art. 192 transcrito, se refiere durante el período de cuatro años, terminado el cual, los funcionarios pueden ser reelegidos o removidos. Si son reelegidos, los funcionarios mantienen una estabilidad relativa, puesto que pueden ser removidos en el momento que así lo decide el respectivo Concejo. Examinado el expediente, en el caso "sub júdice", el actor ingresa a prestar sus servicios como Tesorero el 29 de abril de 1989 y tiene estabilidad en su cargo durante los cuatro años siguientes. Al haberse terminado el período para el que fue elegido, terminó la estabilidad referida en el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal y sus puestos pasa a ser de libre remoción del Concejo, circunstancia que se da, en el presente caso, con fecha 10 de agosto del 2000, cuando "la Corporación Edicilia por unanimidad resuelve declarar

vacantes todos los puestos de libre remoción a excepción de Secretaría y Procurador Síndico". En consecuencia, el acto administrativo impugnado, no viola ningún precepto legal. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministro Juez y Conjueces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 14 de mayo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

PROCESO 44-AI-2000

Acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en contra de la República de Bolivia, alegando incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal; de las Decisiones 297 (modificada parcialmente por la Decisión 360) y, 320 (modificada parcialmente por la Decisión 361); así como de la Resolución 317 de la mencionada Secretaría General, confirmada por la Resolución 364

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil uno, en la acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Bolivia.

VISTOS:

El escrito SG-C/2.1/732/2000 del 22 de mayo del 2000, recibido por este Tribunal el 24 de los mismos mes y año, mediante el cual el Secretario General de la Comunidad Andina solicita el pronunciamiento de este Tribunal sobre el incumplimiento por parte del Gobierno de Bolivia consistente, según afirma, en la negativa a renovar el permiso de operación de transporte aéreo no regular de carga internacional a la empresa CIELOS DEL PERU S.A.;

El auto del 6 de septiembre del año 2000, mediante el cual se da por contradicha la demanda tanto en los hechos como en el derecho, por cuanto la República de Bolivia debidamente notificada con la demanda, no presentó contestación a la misma dentro del lapso correspondiente; y,

Las pruebas aportadas por las partes; la audiencia pública celebrada el día 8 de febrero del corriente año; los escritos de conclusiones también por ellas presentadas; y los demás documentos que cursan en el expediente;

Este Tribunal pasa a realizar con arreglo a lo que aparece de autos, un breve resumen de los hechos y de los pedimentos formulados en el proceso, y de los fundamentos de éstos.

1. Antecedentes

1.1. La demanda

Es presentada por la Secretaría General de la Comunidad Andina, y se encuentra suscrita por su Secretario General doctor Sebastián Alegrett, asistido por el abogado doctor Marcel Tangarife Torres. En ella se solicita al Organo Judicial comunitario su pronunciamiento, mediante sentencia, en torno al incumplimiento de que se acusa al Gobierno de Bolivia, según los hechos y fundamentos de derecho que se resumen a continuación:

Con fecha 14 de junio de 1999, la mencionada Secretaría General recibió la comunicación APG-9/102 emitida por la empresa aérea peruana CIELOS DEL PERU S.A., referida a la negativa de renovación del Permiso de Operación de Transporte Aéreo no Regular de Carga Internacional por parte de la República de Bolivia, documento necesario para que la empresa CIELOS DEL PERU S.A. pueda continuar con las operaciones aerocomerciales no regulares internacionales que venía desarrollando entre Perú y Bolivia.

El 4 de octubre de 1999, la Secretaría General de la Comunidad Andina, emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/247/1999, por lo cual se informa a la República de Bolivia acerca del posible incumplimiento del ordenamiento jurídico andino en que estaría incurriendo al suspender unilateralmente los permisos otorgados a la empresa CIELOS DEL PERU S.A., para la prestación de servicios de transporte aéreo no regular de carga internacional, o condicionar su vigencia a la entrada en operación de la empresa Lloyd Aéreo Boliviano (LAB), dándole 20 días calendario para que emita su respuesta. El Gobierno de Bolivia no dio respuesta a la Nota de Observaciones.

Mediante la Resolución 317 del 16 de noviembre de 1999, la Secretaría General emitió el Dictamen de Incumplimiento 48-99, publicado en la Gaceta Oficial No. 509; por la no concesión automática de los permisos de transporte aéreo no regular la carga internacional solicitados por la empresa CIELOS DEL PERU S.A., o condicionar la vigencia de los mismos a la entrada en operación de la empresa Lloyd Aéreo Boliviano (LAB).

Con fecha 29 de diciembre de 1999, el Gobierno de Bolivia, solicitó la reconsideración de la Resolución 317 señalando que las operaciones realizadas por CIELOS DEL PERU S.A. registraban una regularidad de un vuelo por semana y que la autoridad correspondiente otorgó inmediatamente las autorizaciones de ingreso solicitadas por la empresa peruana. Asimismo admitió que al determinarse a través de inspecciones a las oficinas de CIELOS DEL PERU, que el tráfico de carga que realizaba esta empresa provenía de Estados Unidos, se comprobó una actitud desleal hacia los intereses comerciales y económicos de las empresas regulares y establecidas mediante convenios bilaterales entre Bolivia y Estados Unidos, situación que se mantuvo inalterable hasta el último vuelo realizado.

El 7 de febrero del año 2000 la empresa CIELOS DEL PERU, presentó sus observaciones en torno a la reconsideración

formulada por Bolivia, en la que manifiesta fundamentalmente que las Decisiones 297 y 360 de la Comisión establecen que los permisos a los servicios de carga no regular internacional son dentro de la región o con terceros países por lo que no se violó ningún Acuerdo Internacional. Igualmente, es inexacta la afirmación de que la empresa es desleal ya que el permiso de operación no regular por ellos obtenido, contempla los derechos de 3ra., 4ta. y 5ta. libertades.

Finalmente, el 3 de marzo del 2000, la Secretaría General emitió la Resolución 364 resolviendo el recurso de reconsideración interpuesto por Bolivia, declarándolo infundado y confirmando la Resolución 317, en la que se estableció que el condicionar las autorizaciones de vuelos no regulares de carga a la existencia o no de un operador regular o al daño económico sufrido por éste, implica el incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, pues dicha condición no puede aplicarse a los vuelos no regulares de carga.

Por todo lo cual, la demanda pretende que este Tribunal declare expresamente que la República de Bolivia, al no otorgar automáticamente los permisos solicitados por la empresa CIELOS DEL PERU S.A. para la prestación de servicios de transporte aéreo no regular de carga internacional, o condicionar su vigencia a la entrada en operación de la empresa Lloyd Aéreo Boliviano, ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, de la Decisión 297 (modificada parcialmente por la Decisión 360) sobre "Integración del Transporte Aéreo en la Subregión Andina", así como de la Decisión 320 (modificada parcialmente por la Decisión 361) sobre "Múltiple Designación en el Transporte Aéreo en la Subregión Andina"; de la Resolución 317 confirmada por la 364 de la Secretaría General solicitando igualmente expresa condenatoria en costas para la demandada.

1.2. La contestación de la demanda.

Habiendo sido admitida a trámite mediante auto del 5 de julio del 2000, la acción incoada le fue notificada a la parte demandada, concediéndole a ésta un lapso de 30 días continuos más 15 en razón de la distancia, a los fines de que procediera a contestarla. Dicho lapso corrió hasta el 28 de agosto inclusive, sin que la República de Bolivia hubiere hecho manifestación alguna al respecto. Por tanto, y de conformidad con el artículo 44 del Estatuto del Tribunal, éste mediante auto del 6 de septiembre del mismo año dio por contradicha la demanda tanto en los hechos como en el derecho.

Así, cumplidos todos los trámites pertinentes se procedió a realizar la correspondiente Audiencia Pública.

1.3. La Audiencia Pública.

El Tribunal convocó la Audiencia Pública estatutaria, cumpliéndose ésta el 8 de febrero del año 2000, con la asistencia de los representantes de la Secretaría General y de la República de Bolivia. A continuación se reseña brevemente el contenido de las argumentaciones en ella expuestas por las partes así como el contenido de los escritos de conclusiones aportados por cada una de ellas.

1.3.1. De la actora**Conforme a lo expuesto por la Secretaría General.**

Resulta claro que los vuelos realizados por CIELOS DEL PERU S.A. corresponden a una operación no regular, toda vez que no se cumplen las condiciones del artículo 1 de la Decisión 360 para que se configure tal operación. Esta circunstancia es -afirma- plenamente reconocida por Bolivia en su escrito de reconsideración de la Resolución 317. Dicha modalidad de vuelos no regulares brinda total libertad para prestar dicho servicio; y a las autoridades bolivianas les corresponde expedir las respectivas autorizaciones sin ningún tipo de limitación o condicionamiento.

En efecto, la operación de vuelos no regulares de transporte internacional de carga, tanto entre Países Miembros como entre éstos y terceros, no se encuentra sometida a la condición de no existencia de servicios regulares cubriendo la misma ruta, ni a condicionamiento alguno acerca del origen de la carga.

Por todo lo cual y según su opinión, el Gobierno de Bolivia, al condicionar las autorizaciones de vuelos no regulares de carga a la existencia o no de un operador regular o al daño económico sufrido por éste, incurre en incumplimiento del ordenamiento jurídico andino pues dicha condición -insiste- no puede aplicarse a los vuelos no regulares de carga, para los cuales la expedición de la autorización es obligatoria y automática tal como lo indica el artículo 10 de la Decisión 297.

A la fecha de publicación de la Resolución 317, esto es, el 19 de diciembre de 1999, el Gobierno boliviano quedó, en su opinión, obligado al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

En razón de todo lo cual, reitera el pedimento contenido en la demanda, solicitando al Tribunal la declaratoria expresa de que la República de Bolivia, al no otorgar automáticamente los permisos solicitados por la empresa CIELOS DEL PERU S.A. para la prestación de servicios de transporte aéreo no regular de carga internacional o condicionar su vigencia a la entrada en operación de la empresa Lloyd Aéreo Boliviano, ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de los ya citados cuerpos normativos que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

1.3.2. De la demandada

El Gobierno de la República de Bolivia, a través de su apoderado, el señor Marcelo Janko Alvarez, alega por su parte:

La demanda interpuesta hace referencia a dos casos de autorización de ingreso otorgadas por la autoridad Aeronáutica boliviana, tanto en marzo como en abril de 1999, en las cuales figura una referencia a la regularización de las operaciones de la empresa Lloyd Aéreo Boliviano. Dicha referencia, realizada en forma aislada, no entraña una actitud sistemática y permanente del Gobierno boliviano de dificultar las operaciones del transporte aéreo de carga de la empresa CIELOS DEL

PERU S.A. Consecuentemente, no puede relacionarse este hecho como causa directa de la demanda, si se considera que las posteriores 13 autorizaciones emitidas por la Autoridad Aeronáutica de Bolivia no contemplan condicionamiento alguno.

Sostiene que la parte actora omite otras autorizaciones otorgadas durante los años 1998, 1999 y 2000, en las que tampoco aparece el condicionamiento señalado, razón por la cual, al no haber considerado estos hechos, la actora esgrime argumentos sobre un acto que constituye una excepción en el contexto general.

Cabe señalar por otra parte, que las Resoluciones 317 y 364 emitidas por la Secretaría General, hicieron caso omiso del hecho de que a partir de mayo de 1999, la Autoridad Aeronáutica boliviana, procedió a otorgar las autorizaciones sin los condicionamientos señalados en la Resolución 317 y en la demanda.

Resulta asimismo incomprensible, dice la demandada, que la empresa CIELOS DEL PERU S.A. "hubiere interpuesto una acción ante la Secretaría General en fecha 10 de junio de 1999, precisamente cuando el 14 de junio del mismo año, la Autoridad Aeronáutica le otorgó la autorización de ingresos No. 179/99, habiendo sido razonable que dicha autorización haya sido comunicada a la Secretaría General, más aún cuando las posteriores autorizaciones fueron otorgadas sin el condicionamiento observado, sujetándose a la normativa comunitaria vigente sobre la materia."

La actora señala así mismo en la demanda -precisa la parte demandada- que hasta la fecha de presentación de la misma el 22 de mayo de 1999, la República de Bolivia no había cumplido con renovar el permiso de operación indicado, sin tener en cuenta aquella que, al tiempo de presentación de la demanda, Bolivia estaba dando cumplimiento a la normativa andina que rige la materia habida cuenta de que el 10 de mayo del mismo año, la Autoridad Aeronáutica otorgó la autorización respectiva No. 140/99 a favor de la empresa CIELOS DEL PERU S.A. sin el condicionamiento observado.

En consecuencia -sostiene- las aseveraciones que formula la actora no tienen fundamento habida cuenta de que la existencia de un caso aislado de otorgamiento de autorización que incluye referencia a la regularización de operaciones de la empresa Lloyd Aéreo Boliviano, no puede considerarse como un proceder administrativo sistemático o permanente, que signifique desconocimiento de la normativa comunitaria andina.

"La autoridad aeronáutica boliviana cumple con el carácter automático del otorgamiento de las autorizaciones por el hecho de otorgarlas en tiempo breve y sin contemplar otro requisito". Concluye señalando que el propio escrito de demanda, indica que la empresa CIELOS DEL PERU S.A. no puede desconocer la debida diligencia mostrada por la autoridad boliviana, referido a las autorizaciones otorgadas desde 1998.

Finalmente, la República de Bolivia solicita de este Tribunal que declare infundada la demanda, ya que "con fecha 19 de abril del 2000 se comunicó a CIELOS DEL PERU S.A. la autorización para efectuar operaciones de transporte aéreo no

regular de carga. Por lo cual, si se considera que Bolivia ha hecho dicha comunicación, no se puede afirmar que se mantiene en situación de incumplimiento si la citada empresa no ha solicitado nuevas autorizaciones". Por lo cual pide al Tribunal que realice un pronunciamiento sobre la no existencia de una situación de incumplimiento por parte del Gobierno de Bolivia.

1.4. Últimos argumentos presentados

Tras la aludida Audiencia, el Tribunal decidió mediante auto del 7 de marzo del 2001, tener por presentadas las pruebas aportadas en el escrito de conclusiones de la Audiencia Pública, por la República de Bolivia, habiéndose concedido un lapso de 10 días para que la parte actora presentara sus argumentos al respecto. Es así como, mediante oficio SG-C-2.1/431/2001 del 29 de marzo del mismo año, la Secretaría General expuso lo siguiente:

"De los documentos aportados por Bolivia ha quedado establecido que existió un incumplimiento por su parte de la Decisión 297 (modificada parcialmente por la Decisión 360) sobre 'Integración del Transporte Aéreo en la Subregión Andina', así como de la Decisión 320 (modificada parcialmente por la Decisión 361) sobre 'Múltiple designación en el Transporte Aéreo en la Subregión Andina', al suspender unilateralmente o condicionar la expedición de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte aéreo no regular de carga a la empresa CIELOS DEL PERU S.A. Quedando establecido que dicho incumplimiento cesó a partir del mes de abril del 2000, al haberse otorgado autorización a dicha compañía por el plazo de seis meses, a pesar de lo cual la empresa no ha solicitado nuevas autorizaciones".

En este punto, la Secretaría General estima que no obstante haberse verificado el cumplimiento de Bolivia, resultaría importante un pronunciamiento del Tribunal en torno a la libertad en la prestación del servicio de transporte aéreo no regular de carga y a los deberes procesales de las partes. Se solicita que declara así mismo este Organismo Judicial comunitario el incumplimiento parcial de Bolivia hasta el mes de abril del año 2000, por lo cual cabría la condena en costas; y también en lo referente a los deberes procesales de las partes, especialmente el de los Países Miembros de informar oportunamente a los Organismos Comunitarios acerca de las medidas adoptadas en procesos de incumplimiento así como respecto de las oportunidades para aportar pruebas dentro de los mismos.

2. CONSIDERANDO:

2.1. Competencia.

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para conocer de esta controversia, en virtud de las previsiones establecidas en los artículos 23 y 24 de su Tratado de Creación, codificado mediante Decisión 472 de la Comisión, en concordancia con las normas del Capítulo I, Título 2° de su Estatuto aprobado por medio de la Decisión 184 de la Comisión y, del Título II de su Reglamento Interno; disposiciones en las cuales se regula lo atinente a la Acción de Incumplimiento.

Que se han observado las formalidades, inherentes a la acción en referencia, sin que exista irregularidad procesal alguna que invalide lo actuado.

2.2. Automaticidad en el otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte aéreo no regular.

Del proceso llevado a cabo por este Tribunal así como de las diferentes piezas incorporadas al respectivo expediente, puede el Organismo apreciar las siguientes situaciones:

Que la República de Bolivia, con anterioridad a la presentación de la demanda por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina hecho ocurrido el 24 de mayo del año 2000, ha incumplido de manera parcial determinadas disposiciones establecidas por las Decisiones 297 y 360 de la Comisión de la mencionada Comunidad, relativas a la "Integración del Transporte Aéreo en la Subregión Andina" y, a determinadas reformas introducidas en ese régimen, en su orden.

En efecto, ha podido comprobar este Tribunal que el mencionado País Miembro en el lapso verificado, no ha procedido al otorgamiento de las autorizaciones para que la empresa Cielos del Perú S.A. efectúe servicios de transporte aéreo no regular la carga, en las condiciones de automaticidad establecidas por el artículo 10 de la Decisión 297 aprobada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena el 16 de mayo de 1991.

Sin embargo, el Tribunal precisa por lo que aparece de autos, tal situación no ha tenido el carácter de generalizada, sino de limitada a una relación específica entre el Gobierno de la República de Bolivia y una determinada empresa peruana, Cielos del Perú S.A. y además, restringida a un período igualmente concreto y claramente delimitado en dicha relación bilateral y, fundamentalmente, referido a la renovación de una autorización ya otorgada en el pasado.

Ha podido el Organismo Jurisdiccional Comunitario por otra parte concluir, que el principio de automaticidad consagrado en el artículo 10 de la referida Decisión 297, disposición en ningún caso incluida en las reformas introducidas por la Decisión 360 de 26 de mayo de 1994, debe ser atendido como susceptible de complementación al tenor de lo establecido por el artículo 18 de la Decisión 297; situación ésta que en el caso concreto sometido a la resolución del Tribunal no ha sido acreditado en el sentido de precisar la existencia o no de disposiciones nacionales vigentes para otorgar autorizaciones de vuelos no regulares, que puedan haber sido oportunamente comunicadas a los demás Países Miembros y a la Junta o, a la actual Secretaría General, de ser el caso.

La realidad antes expuesta, le impide al Tribunal pronunciarse respecto de los requisitos mínimos o elementales que la demandada afirma exigir en sus actos administrativos previos al otorgamiento de las autorizaciones respectivas, como se desprende del contenido de la comunicación N° BMTAC/DESPACHO N° 1031/2000, de la Dirección de Aeronáutica Civil.

2.3. Contradicción de la demanda por parte de República de Bolivia.

Si bien la República de Bolivia no ha contestado la demanda luego de que ésta fuera, admitida a trámite y ordenada su notificación por medio de auto de 5 de julio del año 2000, debe tenerse presente que el artículo 44 del Estatuto del

Tribunal, aprobado mediante Decisión 184 de la Comisión, determina que “si el demandado, debidamente notificado con la demanda, no presentare la contestación dentro del término previsto en el artículo anterior, se presume que ha contradicho la demanda tanto en los hechos como en el derecho”. El Organismo Jurisdiccional comunitario considera que esta disposición no es ningún caso preclusiva del derecho de defensa, mas aún si en este proceso judicial fue declarado de oficio, que se tenga como prueba los documentos presentados por la República de Bolivia en su escrito de conclusiones de la audiencia pública realizada el 8 de febrero del año 2001, así como los recibidos por el Tribunal el 22 de febrero, previo traslado a la parte contraria, lo que es claramente confirmatorio de la existencia de la posibilidad probatoria aludida, en guarda, precisamente, del debido proceso.

2.4. Cumplimientos de la República de Bolivia, anteriores a la presentación de la demanda.

Con ocasión de la audiencia pública de trámite la Representación boliviana manifestó que a partir de la expedición de la Resolución 317 de la Secretaría General el 16 de noviembre de 1999, que ampara el dictamen 48-99 de incumplimiento, confirmada por Resolución 364, emitida el 3 de marzo del 2000, las autoridades aeronáuticas de su país han venido otorgando de manera automática y sin condicionamientos, autorizaciones a la empresa Cielos del Perú S.A., la última de las cuales le ha sido conferida el 10 de mayo del año 2000, correspondiente a la N° 140/99, fecha a partir de la cual esa empresa no ha formulado ninguna otra solicitud con tal propósito.

Las afirmaciones expuestas en dicha diligencia judicial, han sido confirmadas por el Gobierno de Bolivia, en su comunicación presentada el 9 de febrero del año 2001, con el carácter de conclusiones de la audiencia pública celebrada; escrito en el cual hace precisiones acerca de los trámites atendidos en cumplimiento de las disposiciones de las Decisiones 297 y 360 de la Comisión y, por ende, de las Resoluciones 317 y 364 de la Secretaría General aseveraciones acreditadas con documentación que da fe de los trámites favorablemente cursados respecto de la empresa Cielos del Perú S.A., desde el 19 de abril del 2000.

La Secretaría General de la Comunidad Andina por su parte, en la audiencia pública llevada a cabo, expresó en este contexto, su complacencia por la realización de los actos administrativos informados por la Representación de la parte demandada, efectuados en procura de atender lo dispuesto en su Resolución 317, concepto ratificado en la comunicación SG-F/2.1/2001, contentiva de sus conclusiones de la audiencia de trámite, así como en las comunicaciones SG-C/2.1/431/2001, depositada el 28 de marzo del 2001, dentro del término fijado en auto de 7 de marzo del mismo año, por el cual le fue corrido traslado de los documentos probatorios aportados por la República de Bolivia y, en la N° SG-C/2.1/615/2001, presentada el 4 de mayo del 2001; notas en las cuales se hace expreso reconocimiento de situaciones de cumplimiento acreditadas por la República de Bolivia.

Este Tribunal al declarar en esta sentencia la extemporaneidad ocurrida en la entrega de las comunicaciones SG-F/2.1/2001 y SG-C/2.1/615/2001 y, la consecuente inhabilitación procesal de dichos escritos, expresa que la información plasmada en sus respectivos contenidos, la ha tomado en cuenta como la demostrativa de las acciones desarrolladas por

el Gobierno boliviano con anterioridad al 24 de mayo del año 2001, fecha correspondiente a la presentación de la demanda en esta causa, en los términos previstos por el artículo 77 de su Estado.

2.5. Obligación de informar las acciones que los Países Miembros realizan en procura del cumplimiento del Ordenamiento Jurídico Andino.

Por medio de la Resolución 317, la Secretaría General de la Comunidad Andina concedió a la República de Bolivia el plazo de veinte días calendario para que ponga fin al incumplimiento decretado en la misma, plazo que no obstante verse afectado por la Resolución 364 de 3 de marzo del 2000, le impuso tácitamente la obligación de informar al mencionado Organismo Comunitario, las acciones que llevar a cabo en procura del cumplimiento requerido y deber que en este ámbito específico surge además de las disposiciones de los artículos 15, 17 y 18 de la Decisión 297, sobre integración del Transporte Aéreo en la Subregión Andina, con relación al Comité Andino de Autoridades Aeronáuticas y a los demás Países Miembros.

Este Tribunal concluye a este respecto que la República de Bolivia ha incumplido la obligación antes señalada, con lo cual ha contribuido a posibilitar que los procesos administrativos y judiciales avancen innecesariamente, con gran perjuicio para el propio país y para los órganos comunitarios involucrados, de manera especial, para la administración de justicia de la Comunidad.

El innecesario desgaste ocasionado con la actitud que se observa, es también consecuencia de la falta de comunicación, en que por su lado ha incurrido también la empresa Cielos del Perú S.A., la que no obstante haber sido atendida por las autoridades aeronáuticas de Bolivia con el otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte aéreo de carga no regular y, en particular, con la renovación concedida en fecha 19 de abril del 2000, por el lapso de seis meses, no ha informado de ese particular a la Secretaría General, la que por causa del silencio indebidamente guardado por dicha empresa, ha formalizado la demanda incoada y materia de este fallo, debiendo ésta asumir costos innecesarios de orden diverso que pudieron haberse ahorrado, exponiendo con esa actitud que el Tribunal igualmente censura de manera expresa, la afectación del principio de lealtad y de veracidad de la prueba que la institución judicial está en el deber de precautar.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y ante la circunstancia de que existen elementos de juicio suficientes para concluir que la situación de incumplimiento en principio acusada se ha desvanecido con anterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que la República de Bolivia se ha allanado a cumplir con las determinaciones concretadas en el Dictamen 48-99 de incumplimiento, amparado por la Resolución 317 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, este Tribunal concluye que en su sentencia ha de abstenerse de declarar el incumplimiento por haberse operado sustracción de materia al momento de su expedición. Sin embargo aunque el incumplimiento no se declara, el hecho de que éste se estuviera produciendo cuando la demanda fue presentada, implica que la Secretaría General de la Comunidad Andina tuvo motivos razonables para litigar, razón por la cual se condenará en costas a la parte demandada,

al tenor de lo dispuesto por los artículos 56 del Estatuto y 81 del Reglamento Interno del Tribunal.

Por lo expuesto:

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

Administrando justicia en nombre de la Comunidad Andina de Naciones y en ejercicio de la competencia que le asigna la Sección Segunda, del Capítulo III de su Tratado de Creación.

DECIDE:

PRIMERO.- Declarar que a la fecha ha cesado el incumplimiento objeto de la demanda; y,

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandada en esta controversia.

Léase esta sentencia en audiencia pública, previa convocatoria de las partes según lo dispuesto por el artículo 57 del Estatuto del Tribunal y, remítase posteriormente a la Secretaría General de la Comunidad Andina, copia certificada de la misma para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena al tenor de lo establecido por el artículo 43 del Tratado de Creación del Organismo.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE

Luis H. Farías Mata
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO
Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO 27-AI-2000

SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- Quito, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dos.

VISTOS:

El auto de 19 de octubre del año 2001, por medio del cual el Tribunal declaró el incumplimiento por parte de la República de Ecuador de la sentencia proferida dentro del Proceso 27-AI-2000 y decidió solicitar a la Secretaría General de la Comunidad Andina su opinión acerca de los límites dentro de los cuales podrían ser restringidas o suspendidas, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al mencionado País Miembro, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal.

La comunicación SG-C/1.8/01760/2001 de 19 de noviembre del 2001, por medio de la cual la mencionada Secretaría General, emite la opinión que le fuere requerida, sugiriendo que la sanción a ser impuesta a la República de Ecuador hasta tanto se verifique el cumplimiento de la referida sentencia. "..., podría ser la imposición por parte de los demás Países Miembros de un gravamen adicional de hasta un cinco por ciento (5%) sobre cinco (5) de los principales productos originarios de Ecuador que cuenten con un mayor volumen de exportación hacia la Subregión".

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal, en concordancia con el artículo 119 de su Estatuto, el desacato a las sentencias del Tribunal debe ser sancionado en la forma prevenida en tales disposiciones.

DECIDE:

PRIMERO.- Suspender parcialmente las ventajas del Acuerdo de Cartagena que al momento benefician a la República del Ecuador y autorizar a los demás Países Miembros para que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal y, en concordancia con lo previsto en el artículo 119 del Estatuto, impongan temporalmente un gravamen adicional del cinco por ciento (5%) a las importaciones que realicen a sus territorios de (5) productos a su elección, procedentes y originarios del Ecuador.

SEGUNDO.- La determinación de los productos a que se refiere el numeral anterior deberá ser informada por cada uno de los Países Miembros al Tribunal y, comunicada además, a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

TERCERO.- Esta sanción tendrá vigencia a partir de la notificación del presente auto y mantendrá su aplicación hasta tanto la República del Ecuador demuestre fehacientemente ante el Tribunal que ha dado fiel cumplimiento a la sentencia de 29 de noviembre del año 2000, proferida dentro del Proceso 27-AI-2000,

publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 644 de 20 de febrero del 2001.

NOTIFIQUESE este auto al Gobierno de la República de Ecuador, y comuníquese a la Comisión y a la Secretaría General de la Comunidad Andina y, por intermedio de esta última a los Países Miembros de la mencionada Comunidad, al tenor de lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO
PROCESO 52-AI-2001

SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- Quito, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dos.

VISTOS:

El auto de 14 de noviembre del año 2001, por medio del cual el Tribunal declaró el incumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela, de la sentencia proferida dentro del Proceso 1-AI-97 y decidió solicitar a la Secretaría General de la Comunidad Andina su opinión acerca de los límites dentro de los cuales podrían ser restringidas o suspendidas, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que benefician al mencionado País Miembro, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal.

La comunicación SG-C/1.8/0055/2002 de 18 de enero del presente año, por medio de la cual la mencionada Secretaría General, emite la opinión que le fuere requerida, sugiriendo que la sanción a ser impuesta a la República Bolivariana de Venezuela hasta tanto se verifique el cumplimiento de la referida sentencia, "... podría ser la imposición por parte de los demás Países Miembros de un gravamen adicional de hasta un cinco por ciento (5%) sobre cinco (5) de los principales productos originarios de Venezuela que cuenten con un mayor volumen de exportación hacia la Subregión".

El fax N° 418-2001-MITINCI/VMINCI del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Relaciones Comerciales Internacionales de la República del Perú en el que se manifiesta que: "... el Gobierno de Venezuela sigue incumpliendo el ordenamiento jurídico andino al negarse a otorgar permisos fitosanitarios de importación de ajos frescos originarios del Perú, tal como nos han informado los exportadores peruanos como es el caso de RRALLCO AGRO S.R.L." y, solicita al Tribunal, al amparo del artículo 119 de su Estatuto determine a la brevedad posible, sanciones ejemplares contra este País Miembro, tomando en consideración que la conducta de dicho gobierno en el presente caso es por demás reincidente.

CONSIDERANDO:

Que la República Bolivariana de Venezuela, en efecto, ha reincidido en el incumplimiento de la sentencia proferida dentro del Proceso N° 1-AI-97, puesto que, según se desprende de la actuación sumaria adelantada luego de haber obtenido el levantamiento de las sanciones previamente impuestas mediante auto de 20 de octubre de 1999, allegando al Tribunal información que demostraba la eliminación de las restricciones a las importaciones de ajos procedentes del Perú, incurrió nuevamente en la conducta censurada restableciendo tales restricciones. Ello determinó que, a instancias de la República del Perú y de la Secretaría General en aplicación de las previsiones del artículo 119 de la Decisión 500 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, se adelantara este nuevo procedimiento sumario, durante el cual, la República Bolivariana de Venezuela, no obstante habersele dado las oportunidades procesales correspondientes, se abstuvo de presentar descargos.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal, en concordancia con el artículo 119 de su Estatuto, el desacato a las sentencias del Tribunal debe ser sancionado en la forma prevenida en tales disposiciones.

DECIDE:

PRIMERO.- Suspender parcialmente las ventajas del Acuerdo de Cartagena que al momento benefician a la República Bolivariana de Venezuela y autorizar a los demás Países Miembros de la Comunidad Andina para que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal y en concordancia con lo previsto en el artículo 119 del Estatuto, impongan temporalmente un gravamen adicional del diez por ciento (10%) a las importaciones que realicen a sus territorios de cinco (5) productos, a su elección procedentes y originarios de Venezuela.

SEGUNDO.- La determinación de los productos a que se refiere el numeral anterior deberá ser informada por cada uno de los Países Miembros al Tribunal y, comunicada además, a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

TERCERO.- Esta sanción tendrá vigencia a partir de la notificación del presente auto y mantendrá su aplicación hasta tanto la República de Venezuela demuestre fehacientemente ante el Tribunal que ha dado fiel cumplimiento a la sentencia

de 11 de diciembre de 1997, proferida dentro del Proceso 1-AI-1997.

NOTIFIQUESE este auto al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y comuníquese a la Comisión y a la Secretaría General de la Comunidad Andina y, por intermedio de esta última, a los Países Miembros de la mencionada Comunidad, al tenor de lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE LOMAS DE SARGENTILLO

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, la Municipalidad es una institución del sector público;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza, en consecuencia, el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece que en virtud de la descentralización, no podrá haber transferencias de competencias sin transferencia de recursos equivalentes, ni transferencias de recursos sin las competencias;

Que, el artículo 9 literal k) de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, establece que la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC-, transferirá a los organismos seccionales autónomos, todo lo que significa, elaboración, determinación, administración

catastral de los sectores rurales, y por lo tanto el I. Municipio del Cantón Lomas de Sargentillo, asume la administración total del impuesto predial rústico;

Que, la Ley de Régimen Municipal en el Título VI, Capítulo III secciones 1ra., 2da. y 3ra., establece normas relativas al impuesto a los predios rurales;

Que, la presente ordenanza, mediante oficio N° 00775-SJM-2002 del 19 de abril del 2002, suscrito por el Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, ha obtenido el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En uso de sus funciones normativas dispuestas por la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES Y ADICIONALES DE LEY.

Art. 1. EL OBJETO DEL IMPUESTO.- Las propiedades situadas fuera de los límites establecidos en el artículo 315 de la Ley de Régimen Municipal son gravadas por el impuesto predial rural y de los impuestos adicionales que han sido creados mediante decretos legislativos especiales pertinentes.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados con los impuestos establecidos en el Título VI, Capítulo III de la Ley de Régimen Municipal:

1. Los impuestos a los predios rurales establecidos en los artículos 338 hasta el 350 de la Ley de Régimen Municipal;
2. Los impuestos adicionales siguientes:
 - El cinco por ciento del impuesto predial rural a favor del Municipio de Lomas de Sargentillo;
3. Además, los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos adicionales establecidos a favor de terceros:
 - El cinco por ciento del impuesto predial rural, para el Servicio de Salud Agropecuaria (SESA).
 - El uno punto cinco por mil del avalúo imponible, en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley Contra Incendios.
 - El uno por mil sobre el avalúo imponible en beneficio de la educación elemental rural;

Art. 3. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes, es la I. Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo.

Art. 4. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan las

propiedades rurales, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aunque careciesen de personería jurídica, como lo señalan los artículos del 23 al 47 del Código Tributario y 347 de la Ley de Régimen Municipal, que sean propietarios, usufructuarios o posesionarios de bienes raíces.

Art. 5. DE LOS AVALUOS.- Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad rural del cantón Lomas de Sargentillo, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de la tierra y de los elementos valorables, (construcciones, instalaciones industriales, maquinarias agrícolas, semovientes, plantaciones, etc.), de acuerdo a las normas técnicas que rigen la materia.

El I. Concejo, previo a la aplicación del catastro para el quinquenio, aprobará los avalúos comerciales de las propiedades rurales, también aprobará los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Director Financiero Municipal, notificará a los propietarios por cualquier medio, indicando que se va a realizar el avalúo quinquenal, a efecto de que proporcionen la información y documentación pertinentes en el momento oportuno al personal que se destinará para el efecto o en la Oficina de Avalúos y Catastros, en los formularios de declaración en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar de conformidad con las normas del Libro IV del Código Tributario y en los artículos 447 y 449 de la Ley de Régimen Municipal, el evaluador exigirá al propietario que formula la declaración correspondiente.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero Municipal lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, al tenor de los que dispone el artículo 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal, podrá practicar avalúos especiales o individuales para:

- a. Realizar expropiaciones, permutas o compensaciones; y
- b. Enmendar los errores existentes, cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente. En este caso los avalúos sólo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio. Para este efecto la Dirección Financiera Municipal propondrá al Concejo los coeficientes de actualización de los avalúos, separadamente las tierras de los elementos valorables (construcciones, instalaciones industriales, maquinarias agrícolas, semovientes, plantaciones, etc.), mediante ordenanza.

Art. 6. VALOR COMERCIAL.- Se entenderá por valor comercial para efectos económicos y tributarios, el que corresponda al valor del inmueble y más elementos valorables

(construcciones, instalaciones industriales, maquinarias agrícolas, semovientes, plantaciones, etc.), y será determinado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, de conformidad con las normas técnicas que rigen mediante el Reglamento de Valoración de Predios Rurales, elaborado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC-, publicado en el Registro Oficial No. 289 del 19 de septiembre de 1989.

Art. 7. DEL IMPUESTO.- El impuesto regirá los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo, que constituye el hecho generador, a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales a favor de terceros.

Art. 8. VALOR IMPONIBLE.- Se determinará el valor imponible de la propiedad rural, conforme lo establece en los artículos 340 a 342 de la Ley de Régimen Municipal, esto es el valor del avalúo comercial menos la rebaja general y demás deducciones y exenciones que se contempla en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9. ESTABLECIMIENTO DE LA BASE IMPONIBLE.- Por base imponible se entenderá el valor que sirve de base para la determinación del impuesto a la propiedad rural y sus adicionales.

Art. 10.- REBAJAS.- Para determinación de la base imponible, se aplicará sobre el avalúo comercial, las rebajas y deducciones establecidas en los artículos 343 a 345 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 11. EXENCIONES.- No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Tributario.

Art. 12. EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros, la Dirección Financiera Municipal, ordenará a la Oficina de Rentas, la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 1 de enero de cada año al que corresponden, con los cambios que hubieren ocurrido hasta el 30 de noviembre del año próximo anterior, los mismos que refrendados por el Director Financiero Municipal, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, previa notificación al contribuyente responsable de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario que son:

1. Designación de la Administración Tributaria y departamento que lo emita;
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida;
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;

5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,
7. Firma autógrafa o en facsímil del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de algunos de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 13. DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO.- El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el 1 de enero de cada año, aún cuando no hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional, que será canjeado con el título de crédito que se emita. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 14. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el 1 de enero del año al que correspondan los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del Código Tributario.

Art. 15. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de créditos tributarios, establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiese lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 16. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará al título de crédito más antiguo que no haya presentado.

Art. 17. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Título II, Capítulo I del Código Tributario, y artículos 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, en primera instancia al Director Financiero Municipal y en segunda instancia por el Alcalde del cantón, sin perjuicio del reclamo por la vía judicial, que el contribuyente podrá ejercer ante el Tribunal Fiscal y otros órganos judiciales.

Art. 18. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto incluido sus adicionales estarán sujetas a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y en los artículos 445 al 449 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 19. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá los certificados sobre avalúo de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y la presentación del comprobante de pago de la tasa establecida en la Ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos.

Art. 20.- En lo que no se encuentre contemplado en esta ordenanza se aplicarán las normas de la Ley de Régimen Municipal, el Código Tributario y demás leyes vigentes en la República del Ecuador.

Art. 21. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Lomas de Sargentillo, a los veintidós días del mes de enero del dos mil dos.

f.) Misael Barzola González, Vice-Alcalde de Lomas de Sargentillo.

f.) Arturo Precilla Proaño, Secretario General.

SECRETARIA MUNICIPAL DE LOMAS DE SARGENTILLO.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario de la Ilustre Municipalidad de Lomas de Sargentillo, **CERTIFICO:** Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en las sesiones: ordinarias de los días miércoles dieciséis; y, martes veintidós de enero del dos mil dos, en primero y segundo debate.- **LO CERTIFICO.**

Lomas de Sargentillo, 22 de enero del 2002.

f.) Arturo Precilla Proaño, Secretario General de Lomas de Sargentillo.

ALCALDIA DEL CANTON LOMAS DE SARGENTILLO.

VISTOS: De conformidad con el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza; y, procédase de acuerdo a la ley.

Lomas de Sargentillo, 22 de enero del 2002.

f.) Jacinto Navarrete Solórzano, Alcalde del canton Lomas de Sargentillo.

Proveyó y firmó, el decreto que antecede el señor Jacinto Navarrete Solórzano, Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo, el día de hoy veintidós de enero del dos mil dos.- **Lo certifico.**

f.) Arturo Precilla Proaño, Secretario Municipal de Lomas de Sargentillo.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE NABON

Considerando:

Que en fecha 7 de febrero del 2002, según oficio Nro. 0275 SJM-2002, el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Finanzas emite su dictamen favorable para la publicación de la Ordenanza que reglamenta el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas por la I. Municipalidad de Nabón;

Que el costo de la ejecución de obras públicas, por parte de la Municipalidad debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo a la Municipalidad y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por parte de la Municipalidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS POR LA I. MUNICIPALIDAD DE NABON.

Art. 1.- SUJETO ACTIVO.- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras la I. Municipalidad del Cantón Nabón.

Art. 2.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y por ende están obligadas al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarios de los inmuebles beneficiados por las obras de beneficio público señaladas en el artículo 1 de la presente ordenanza.

Art. 3.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias.

Art. 4.- MATERIA IMPONIBLE.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficiario real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Nabón, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- Apertura, pavimentación, repavimentación, ensanche, construcción y reconstrucción de vías de toda clase.
- Puentes, distribuidor de tráfico.
- Aceras y bordillos, cercas y cerramientos.
- Obras de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales.
- Obras de recuperación territorial: como rellenos, desecación de pantanos y renaturalización de quebradas.
- Plazas, parques y jardines.
- Todas las obras del servicio público, mediante resolución del Concejo Cantonal de Nabón, que preste servicio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Nabón.

Art. 5.- HECHO GENERADOR.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior y, por lo tanto nace la obligación tributaria cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se encuentre comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Jefatura de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Nabón.

Art. 6.- CARACTER REAL DE LA CONTRIBUCION.- Esta contribución tiene carácter real, las propiedades beneficiadas, cualesquiera sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario.

Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial de la Municipalidad, vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 7.- BENEFICIO PRESUNTO.- Se establece que existe beneficio presunto, cuando una propiedad raíz se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de la obra pública ejecutada y será determinada por la Dirección de Planificación Urbana y Rural de la Municipalidad de Nabón.

Cuando sea posible determinar el beneficio real, no se establecerán zonas de beneficio presunto o de influencias a menos que se cumplan estos requisitos que la obra representa un beneficio directo a toda la ciudad, según lo que determine la Dirección de Planificación, o que su valor resulte excesivo para los colindantes según lo que determine la Jefatura de Avalúos y Catastros en aplicación del artículo 419 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8.- INDEPENDENCIA DE LAS CONTRIBUCIONES.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro por parte de la Municipalidad de Nabón, dará lugar a una contribución especial de mejoras independiente una de otra.

Art. 9.- La Municipalidad realizará las gestiones necesarias tendientes a la recuperación de los valores por contribución especial de mejoras de acuerdo a las determinaciones constantes en la presente ordenanza.

COSTO DE LA CONTRIBUCION Y EMISION DE TITULOS DE CREDITO.

Art. 10.- DETERMINACION DEL COSTO DE LA CONTRIBUCION.- Para determinar el costo de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes parámetros:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesario para la ejecución de las obras a las que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en el que se estimen los predios o facciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa de la Municipalidad de Nabón, que comprenderá, movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimentos de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electrodomésticos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- d) Costos indirectos; y,
- e) Los costos financieros sean de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte de la Municipalidad.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas o de la dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera Municipal a través del departamento correspondiente.

Art. 11.- En ningún caso se incluirán en costo de gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsen mediante contribución especial de mejoras.

Art. 12.- En el caso de división de propiedades por débitos pendientes en contribución especial de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda mientras no exista plazo catastral, el propietario deberá prestar un plazo adecuado para solicitar la subdivisión del débito.

Art. 13.- INTERESES.- La obligación tributaria a que se refieren la presente ordenanza no satisfecha dentro del plazo concebido para el efecto causarán a favor de la Municipalidad de Nabón sin necesidad de resolución administrativa alguna, el máximo de interés anual legal.

Art. 14.- FORMAS DE PAGO Y REBAJAS.- El cobro de la contribución especial de mejoras se hará desglosando por rubros cada una de las obras y se lo pagarán en forma semestral:

- Cuando el valor total que está obligado a pagar el sujeto pasivo sea inferior USD 152 (ciento cincuenta y dos dólares) el plazo será de cinco años.
- Cuando el valor total que está obligado el sujeto pasivo exceda de USD 153 (ciento cincuenta y tres dólares) hasta USD 800 (ochocientos dólares), el plazo será de diez años.
- Cuando el valor total que está obligado el sujeto pasivo exceda de USD 801 (ochocientos un dólares) en adelante el plazo será de quince años.
- Las contribuciones especiales de mejoras podrán cobrarse fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o sectores.

Art. 15.- DE LA CONTRIBUCION POR CONSTRUCCION, AMPLIACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE OBRAS Y SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.- De la contribución por construcción, ampliación, operación y mantenimiento de obras y sistemas de agua potable y alcantarillado, será cobrada por la Municipalidad de Nabón en la parte que se requiera, una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Art. 16.- LA CONTRIBUCION POR CONSTRUCCION DE PARQUES, PLAZAS, JARDINES Y AREAS VERDES.- Al tratarse de estas obras públicas y para efecto del cobro del tributo al que se refiere la presente ordenanza se excluye el costo por monumentos y se seguirán los siguientes parámetros:

- a) El 50% entre los propietarios sin excepción con frente a las obras directamente o con la calle de por medio y en proporción a su respectivo frente con vista a las obras;
- b) El 30% se distribuirá entre las propiedades o parte de las mismas ubicadas dentro de la zona en beneficio, excluidas las del inciso anterior, cuyo ámbito será delimitado por el Concejo. La distribución se hará en proporción a los avalúos de la tierra y mejoras; y,
- c) El 20% a cargo de la Municipalidad.

Art. 17.- Los costos por construcción de parques, plazas, jardines, espacios verdes, muros de contención, puentes, túneles, viaductos, obras de arte, movimiento de tierras, cubiertas, estructuras metálicas, vías urbanas, e interparroquiales, equipamientos comunitarios, en las que no es posible detectar el frentista beneficiario directo de la obra, serán prorrateadas entre todas las propiedades en la zona de influencia en proporción al avalúo actualizado.

Cuando el costo se prorratee entre los propietarios de predios ubicados en la ciudad como aplicación del artículo anterior el pago se efectuará en 10 años, excepto cuando el

financiamiento de la obra provenga de un empréstito, caso en el cual será el conveniente para el pago del préstamo.

Art. 18.- DE LOS BORDILLOS.- la totalidad del costo de los bordillos será reembolsado mediante contribución especial de mejoras exclusiva de los propietarios con frente a la vía.

Art. 19.- RELLENOS DE QUEBRADA.- La contribución por el pago de esta obra se sujetará a la determinación de la zona de influencia que realice la Dirección de Planificación.

Art. 20.- DE LOS PAVIMENTOS URBANOS Y REPAVIMENTOS.- En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbana, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomará en cuenta el adoquinado, re adoquinado, asfalto, y cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

- El 40% será prorrateado, sin excepción sobre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción a la medida de dicho frente.
- El 60% será prorrateado, sin excepción sobre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble.
- La suma de las alícuotas así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras correspondiente a cada predio.

Art. 21.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 22.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre bocacalles se gravará a las propiedades beneficiarias en el tramo donde ejecuta la obra de pavimentación.

Art. 23.- DE LA APERTURA Y ENSANCHE DE CALLES.- El tributo que por contribución especial de mejoras corresponde a la apertura o ensanche de calles se cobrará de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de esta ordenanza.

Art. 24.- DE LAS ACERAS.- El tributo que por contribución especial de mejoras corresponde a las aceras construidas por la Municipalidad será reembolsado en su totalidad mediante la contribución de los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

Art. 25.- DE LAS CERCAS Y CERRAMIENTOS.- El costo por la construcción de las cercas y cerramientos realizados por la Municipalidad de Nabón, serán cobrados en su totalidad a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía y con el recargo señalado en la ley.

Art. 26.- DEL ALCANTARILLADO.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construyen en el cantón, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiarios en la forma establecida en el artículo 427 de la Ley de Régimen Municipal y en la forma de cobro establecida.

Art. 27.- En todos los contratos de ejecución de obras, deberá hacerse constar una cláusula que especificará que en evento de ser necesario para la ejecución de la obra la destrucción o alteración de la obra pública, el contratista deberá informar a la entidad municipal la necesidad de estos hechos y no podrá proceder sino hasta obtener la correspondiente constatación de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Toda destrucción o alteración de las obras públicas existentes sin autorización debida, será imputable al contratista a título de dolo o culpa y será indemnizada por ésta, la Municipalidad, quien realizará el correspondiente avalúo de los daños y costos de reparación o reposición, los cuales serán cobrados mediante descuentos de las planillas correspondientes a los pagos, esto en el evento de que el contratista no haya asumido la reparación o reposición a su costo o mediante la emisión de un título de crédito.

En obras que la Municipalidad contrate para atender una emergencia su costo pagará toda la ciudad o el Municipio de Nabón previo informe de las direcciones de Obras Públicas, Planificación y Financiero que será puesto en conocimiento del Concejo para la resolución respectiva.

Art. 28.- Cuando las obras se ejecuten con créditos reembolsables, la contribución especial de mejoras se pagará anualmente por parte de los sujetos pasivos, de acuerdo a la liquidación y cálculo que realice la Dirección Financiera, para establecer a cuánto asciende la amortización del crédito.

Art. 29.- Cuando se requiera de bienes necesarios para la ejecución de proyectos o la prestación de un servicio público municipal con créditos reembolsables el valor de la amortización anual del crédito será cobrado por el Municipio entre los propietarios.

Dado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Nabón a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil uno.

f.) Patricia Naula, Secretaria General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas por la Municipalidad de Nabón, fue discutida y aprobada en dos sesiones del 8 de noviembre del 2001 en primera instancia y el 22 de noviembre del 2001 en segunda instancia en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Nabón, y que en fecha de 7 de febrero del dos mil dos, mediante oficio No. 00275 SJM-2002 el Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Finanzas emite dictamen favorable para la publicación de la Ordenanza que reglamenta el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas por la I. Municipalidad de Nabón.

f.) Lcda. Magali Quezada, Vicealcaldesa del cantón Nabón.

f.) Patricia Naula, Secretaria General.

ALCALDIA DE NABON.- Ejecútese y publíquese conforme lo dispone la Ley de Régimen Municipal, Nabón 11 de junio del 2002.

f.) Lcda. Amelia Erráz Ordóñez, Alcaldesa del cantón Nabón.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
ANTONIO ANTE**

Considerando:

Que, el costo de los servicios técnicos y administrativos, prestados por las diferentes dependencias municipales de Antonio Ante, debe cubrirse mediante la recaudación de la tasa respectiva;

Que, el literal j) del artículo 398 de la Ley de Régimen Municipal, faculta el cobro de esta clase de tasa;

Que, en el Registro Oficial 108 del 14 de enero de 1999, se publicó la Ordenanza que reglamente el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos del cantón Antonio Ante;

Que, con fecha 19 de febrero de 2002, mediante oficio 00356-SJMEF-2002, el Secretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga el dictamen favorable; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral cuarenta y nueve del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

**LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE
EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS
TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CANTON
ANTONIO ANTE.**

ARTICULO 1.- Establécese el papel formato municipal y específico que será utilizado en los diferentes trámites administrativos en la Municipalidad.

ARTICULO 2.- Todas las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado que soliciten servicios o trabajos en las oficinas y departamentos técnicos administrativos de la Municipalidad, deben adquirir el formulario y pagar en la Tesorería Municipal, las tasas determinadas en esta ordenanza, debiendo obtener el recibo correspondiente y presentarlo en la oficina, dependencia o departamento en el que solicite el servicio.

- a) Por determinación de línea de fábrica para la construcción de vivienda el 10% del salario mínimo vital vigente, por cada metro lineal de frente del predio;
- b) Para cerramientos en el área urbana de la ciudad y sus parroquias el 2% del valor a construirse;
- c) Por certificados de plan regulador, el 20% del salario mínimo vital vigente;
- d) Por trabajos varios sea de ampliación, modificación, arreglo y mantenimiento de construcción que no

sobrepasen los 40 m2 y un presupuesto de \$ 600,00 USD, se cobrará el 3 por mil del presupuesto;

- e) Por certificados de avalúo de un predio a petición de la parte interesada el 20% del salario mínimo vital vigente;
- f) Por certificado de no poseer bienes inmuebles en el cantón el 20% del salario mínimo vital vigente;
- g) Por copias certificadas de documentos, a cada hoja el 10% del salario mínimo vital vigente;
- h) Por copias certificadas de planos parciales, por cada hoja el 20% y totales el 50% del salario mínimo vital vigente;
- i) Por certificados de no adeudar al Municipio, el 25% del salario mínimo vital vigente;
- j) Por inspecciones que realicen las diversas unidades, a petición de parte interesada, el 25% del salario mínimo vital vigente; y,
- k) Otros.

ARTICULO 3.- Los funcionarios y empleados de la Municipalidad, previo el servicio técnico o administrativo, exigirán el recibo del pago realizado en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 4.- Las tasas establecidas por certificaciones son aplicables también para todas las demás dependencias municipales no detalladas en el artículo segundo de esta ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Derógase las ordenanzas y reglamentos que se opongan a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- En todo cuanto no estuviere determinado en la presente ordenanza, la Municipalidad se sujetará a las disposiciones establecidas para el efecto.

TERCERA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Antonio Ante, a los veinte y cuatro días del mes de diciembre del dos mil uno.

f.) Doctor Joaquín Paredes Jijón, Vicealcalde.

f.) Téc. María Esther Espinosa de Posso, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Que la presente reforma a la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos en el Municipio de Antonio Ante, fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal, en las sesiones ordinarias realizadas el 12 y 24 de diciembre del dos mil uno.

f.) Téc. María Esther Espinosa de Posso, Secretaria General del Concejo.

VICEALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- VISTOS:
Atuntaqui, a los veinte y cuatro días del mes de diciembre del dos mil uno, las 09:00 de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase tres ejemplares de la presente reforma a la ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Doctor Joaquín Paredes Jijón, Vicealcalde.

ALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los veinte y seis días del mes de diciembre del dos mil uno, las 10:00.-
Vistos: Por cuanto la reforma a la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, ejecútase.

f.) Señor Luis Gonzalo Yépez Rocha, Alcalde.